

# **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DOCENTES**



**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ABOGACÍA**

**Susana María de las Mercedes Contigiani**

**2013**

## **Resumen**

Con la expectativa de atemperar el estado de zozobra en que los educadores desarrollan sus tareas, se propone en este trabajo analizar el marco legal que los rige.

Procurando responder a un sentimiento de justicia, se trata de fijar una posición equidistante de las víctimas y los posibles responsables de los daños causados o sufridos por los alumnos que asisten a Establecimientos educacionales.

El marco normativo, de alcance nacional, está contemplado en el artículo 1117 del Código Civil, reformado por la Ley 24.830 del año 1997, y concordantes.

Se establece como deber de resultado una responsabilidad objetiva sobre los propietarios de los Establecimientos educativos, restringiéndola, aunque sin excluirla respecto al personal docente y no docente.

En función del rigor normativo, se realiza un examen de las circunstancias eximentes o limitantes de su responsabilidad.

## **Abstract**

The legal framework according to which teachers carry on their activities is analysed in an attempt to alleviate them from their permanent state of uncertainty.

From an equidistant position from both the victims and possible responsible ones for damages caused or undergone by students, who attend educational institutes, this work intends to meet the demands for justice.

The normative framework, which has nationwide coverage, is included in article 1117 of the Civil Code, ammended by Law 24830 year 1997, and those which appear concordantly.

An objective responsibility over the owners of Educational Institutes is settled as a duty. This responsibility may be restricted although not excluded from the teaching and non-teaching staff. Based upon the normative framework, the exempting or limiting circumstances of their responsibility are examined.

**Índice**

<b>I.</b>	<b>Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>II.</b>	<b>Capítulo 1: La responsabilidad de los establecimientos educativos.</b>	
	<b>Aspectos Generales.....</b>	<b>9</b>
	2.1.1. La responsabilidad de los directores de colegio y maestros artesanos: el Art. 1117 C.C. antes de la reforma de la ley 24.830.....	9
	2.1.2. Importancia de la reforma del Art. 1117 C.C.....	13
	2.1.3. El Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial .....	20
	<b>Capítulo 2: Conceptos generales referidos al ámbito educativo.....</b>	<b>23</b>
	2.2.1. Concepto de Establecimiento Educativo.....	23
	2.2.2. El concepto de alumno.....	25
	2.2.3. Los propietarios de Establecimientos Educativos.....	26
	2.2.4. El contrato de enseñanza .....	26
	2.2.5. El seguro obligatorio.....	27
	2.2.6. Las relaciones entre los miembros de la Comunidad Educativa.....	29
	2.2.7. La posible equiparación entre la custodia , la guarda o tutela.....	30
	7. a) Patria Potestad .....	30
	7. b) Tutela y Curatela.....	31
	7. c) Guarda.....	32
	<b>Capítulo 3: Aspectos generales de la Responsabilidad Civil.....</b>	<b>34</b>
	2.3.1. Análisis del concepto de Responsabilidad Civil.....	34
	2.3.2. Evolución Histórica.....	34
	2. a) Antecedentes Remotos – Derecho romano.....	35
	2. b) Derecho francés y Antiguo Derecho español.....	36
	2. c) El derecho nacional.....	37
	2.3.3. Presupuestos esenciales.....	37
	3. a) El Daño.....	37
	3. b) La Antijuridicidad.....	38
	3. c) El Factor de Atribución.....	40
	3. d) La relación de causalidad.....	48

3. e) Eximentes vinculados a los factores objetivos de atribución y a la relación de causalidad.....	49
2.3.4. Responsabilidad contractual y extracontractual.....	49
4. a) Responsabilidad contractual.....	49
4. b) Responsabilidad extracontractual o aquiliana.....	50
<b>Capítulo 4: La responsabilidad civil de los docentes y de los propietarios de los establecimientos educativos.....</b>	<b>52</b>
2.4.1. Marco normativo.....	52
2.4.2. Ámbito de aplicación del Artículo 1117 C.C.....	53
2.4.3. Los sujetos legitimados.....	55
3. a) Sujetos legitimados activos.....	55
3. b) Sujetos legitimados pasivos.....	56
2.4.4. Factor de atribución de responsabilidad.....	58
4. a) Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos	58
4. b) La responsabilidad del docente.....	60
2.4.5. Ámbito temporal y espacial.....	61
2.4.6. Casos comprendidos .....	64
2.4.7. Obligación de medios o de resultado.....	64
2.4.8. Los factores de atribución y las eximentes.....	67
2.4.9. Análisis de la eximente del Art. 1117 C.C.....	69
9. a) Caso fortuito o fuerza mayor. Concepto.....	69
9. b) Supuestos de eximentes equiparables al caso fortuito.....	72
9. c) Situaciones extrañas a la actividad escolar.....	79
<b>Capítulo 5: Derecho Comparado.....</b>	<b>82</b>
2.5.1. Sistemas europeos.....	82
1. a) Francia.....	82
1. b) España.....	84
1. c) Italia.....	85
2.5.2. El derecho comparado en los países del MERCOSUR.....	86
2. a) Brasil.....	86
2. b) Uruguay.....	87
2. c) Paraguay.....	87

<b>Capítulo 6: Conclusiones.....</b>	<b>89</b>
<b>III. Anexo.....</b>	<b>96</b>
3.1. Síntesis comparativa del viejo y el nuevo artículo 1117 C.C.....	96
3.2. Cuadro comparativo de la responsabilidad docente en el Derecho Comparado.....	97
<b>IV. Listado General de Bibliografía .....</b>	<b>99</b>
4.1. Legislación.....	99
4.2. Doctrina.....	100
4.3. Jurisprudencia .....	104
4.4. Otras.....	106
4.5. Páginas Web.....	107

## **I. Introducción**

Pensar en un nuevo sistema de regulación de la vida social en general y del trabajo pedagógico en función de la creciente judicialización en el ámbito del proceso Enseñanza-Aprendizaje, que tiene como consecuencia la retracción de iniciativas pedagógicas y nuevos cursos de acción, a la par que se relaciona con fenómenos de debilitación institucional, aparece como una problemática de creciente interés en nuestros días. El “estado de ansiedad” acarrea dificultades para la toma de decisiones, como una actitud preventiva frente a situaciones de probables riesgos.

La capacidad de acción se debilita cuando se avanza en el campo de la judicialización y, entonces, se llega a optar por la prudencia, como uno de los modos de abandonar lugares de autoridad y responsabilidad (Ricoeur, 2003).

La institución renuncia a instituir y se autocontiene a establecer un clima supuestamente “pacificado”, pero disminuido en sus contenidos. Se ve cómo se pasa de una lógica retrospectiva, centrada en reparar lo ocurrido, a una lógica prospectiva, basada en prevenir algo que todavía no ocurrió, y se fija como pauta organizacional que una buena gestión es aquella que menos siniestros tiene.

Para abordar el tema específico de este trabajo, se debe señalar que “el actor concreto que posee dentro del bagaje de sus derechos fundamentales la libertad de enseñar y aprender” ( Zunino y Fanchin, 2008, p.7), se constituye en el agente indispensable a través del cual los Estados y los empleadores privados ejercen el derecho de enseñar y es en este quehacer donde asume responsabilidades, entre ellas la responsabilidad civil que le cabe durante todo el desarrollo de sus actividades pedagógicas en el ámbito de los Establecimientos Educativos.

El principal objetivo planteado para el desarrollo de esta investigación es, en primer lugar, analizar en qué circunstancias resultan responsables civilmente los docentes de los diversos establecimientos de enseñanza respecto de los daños y/o perjuicios que puedan causar o sufrir los alumnos dentro del límite físico y temporal de la institución que los recibe en guarda. Y, en segundo término, investigar si las deficiencias estructurales o la falta de personal pueden ser equiparables al caso fortuito o fuerza mayor como eximente de la responsabilidad civil, como así otra línea jurídica argumental para este propósito, tales como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se debe responder.

La responsabilidad civil de los docentes y de los institutos de enseñanza ha sido poco tratada en la doctrina. La primera se rige por el sistema general de responsabilidad que surge del Art. 1109 C.C. y la segunda tiene una regulación específica en el Art. 1117 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, aunque pocos, son muy importantes los trabajos que esforzadamente se han recopilado sobre el particular en este Trabajo Final de Grado. Asimismo, no es muy abundante la jurisprudencia de la que se dispone, aunque resultan interesantes y hasta llamativas las posturas que en ella se reflejan.

La obligación de indemnizar abarca tanto al ámbito contractual como al extracontractual y deriva del deber general de conducta de no dañar. Sin eximir de responsabilidad a los docentes, el Art. 1117 C.C. traslada esta responsabilidad a los propietarios de los establecimientos, tanto de orden privado como público. Eleva la carga de responsabilidad, que a su vez se distancia tanto de la hipótesis de culpa o falta que somete al agente a una suerte de indiscriminación de responsabilidades.

No ha escapado al legislador esta obligación jurídica en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, en estado parlamentario (aprobado por el Senado de la Nación), correspondiendo el análisis de los Arts. 1764, 1765 y 1767 para comprender cómo regula la Responsabilidad Civil de los Docentes. En éste, se apartan del Código Civil, los daños causados por el Estado y se los encapsula en el ámbito administrativo exclusivamente, nacional, provincial o municipal (González Zabala, 2012), con la consiguiente atomización y dispersión de la responsabilidad, en claro perjuicio de la víctima. En cuanto a los establecimientos de enseñanza privada los regirán el Derecho común.

La norma analizada se refiere a los establecimientos educativos. Ante la demanda de excelencia de la sociedad actual, se nota un ofrecimiento cada vez mayor de servicios educativos de diversas especialidades: culturales, deportivas, de manejo de idiomas, gastronómicas, etc. La pregunta consiste en determinar si este tipo de actividades están comprendidas en la ley.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci (1998) entiende que sí, toda vez que estas instituciones respondan a una organización y los padres le trasladan el deber de tutela del menor mientras estén a su cargo.

El objetivo perseguido en este trabajo es encontrar una posición equidistante entre las eventuales víctimas y los señalados por el Código Civil como responsables

por los daños producidos o causados por los menores asistentes a los establecimientos de su titularidad.

Esto es así desde que: 1) el docente puede resultar responsable por desempeñarse como tal, y 2) nuestros hijos pueden resultar víctimas dentro del sistema educativo.

La opinión que se brinde necesariamente tiene que responder a un sentimiento de verdadera justicia y debe reflejar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales revisadas, sin responsabilizar al docente y/o titular del establecimiento inocente y al mismo tiempo, sin quedar excluida la víctima de la reparación adecuada.

Aparecería, entonces, como obligación de la dogmática, ubicar la interpretación de la norma en su justa medida. Pero, primariamente, corresponde al legislador entregar a la sociedad una normativa despojada de posiciones ideológicas que asegure una reparación justa, a la vez que no someta a una suerte de condena a priori a quienes se desempeñan en el quehacer educativo.



## **II. Capítulo 1**

### **La responsabilidad de los establecimientos educativos**

#### **Aspectos Generales**

En este capítulo introductorio se intentará que el lector tenga un primer contacto con el Trabajo Final de Grado a través de un recorrido por la normativa referida a la responsabilidad civil de los docentes a partir de su tratamiento en el Código Civil.

Este análisis desarrollará la redacción originaria del artículo 1117 C.C., su redacción actual resaltando los cambios introducidos, y la propuesta modificatoria en el Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra actualmente en estado parlamentario.

#### **2.1.1. La responsabilidad de los directores de colegios y maestros artesanos: el Art. 1117 C.C. antes de la reforma de la ley 24.830**

El Art.1117 C.C. originariamente enunciaba: “Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probasen que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner”.

El artículo contemplaba, dice Llambías (1984), varias responsabilidades reflejas: la de los tutores, curadores, de los directores del colegio y de los maestros artesanos. Todas estas responsabilidades estaban modeladas en función de la responsabilidad paterna.

Este régimen que seguía el modelo francés era aplicable a la enseñanza docente no universitaria, es decir, aquella comprensiva de lo que se denominaba enseñanza primaria y secundaria. Se establecía la responsabilidad refleja de los padres en los maestros, para aquellos daños sufridos por sus alumnos durante su permanencia bajo la tutela y dirección de éstos.

Esta responsabilidad refleja de los maestros los autorizaba a demostrar su falta de culpa en virtud de que no hubieran podido impedir el hecho que dio lugar a la

responsabilidad y, comprendía solo los daños causados por los menores a terceros. Es decir, se establecía un factor de atribución subjetivo, con fundamento en la *culpa in vigilando*.

Sin embargo, cuando eran los propios menores quienes sufrían los daños en los establecimientos educativos, había que recurrir al régimen general del Código Civil, con una responsabilidad de base subjetiva (Art. 1109 C.C.), salvo los supuestos en que podían aplicarse criterios objetivos de atribución (v.g. si el educando se había dañado con un elemento peligroso propiedad del director, conf. Art. 1113 C.C.).

Se producían entonces situaciones problemáticas para probar la relación de los hechos. Esto originaba que para la víctima -un alumno que casi siempre es un niño- y para los padres que actuaban en su nombre, se hiciera muy difícil conocer las circunstancias exactas del accidente y pudieran demostrar la falta de vigilancia del maestro (Arias Cáu, 2011).

En la responsabilidad que compromete a los directores de colegio, sin distinción jurisprudencial de establecimientos privados o estatales, existía una dualidad de responsabilidades: la del alumno mayor de diez años (responsabilidad directa por el acto dañoso cometido por él) y, la del director del establecimiento (responsabilidad indirecta por la autoridad que ejercía sobre el autor de la lesión al tiempo de la acción).

Se ha dicho que el fundamento de la responsabilidad se basaba en un factor subjetivo de atribución, la *culpa in vigilando* en cabeza de los directores de colegio y maestros artesanos, a quienes, por la autoridad que invisten, la ley establecía una presunción de culpa en caso del daño cometido por el alumno.

Esta culpa se rige por el sistema general del Código emanada del Art. 512 y que supone la omisión de diligencia o cuidado para impedir el acto.

Se trataba de una presunción *iuris tantum*, desvirtuable por prueba en contrario, bastando para exonerarse de responsabilidad la acreditación de diligencia suficiente.

Respecto de los legitimados pasivos, la norma trataba expresamente la situación de los directores de colegio, es decir "quienes tenían a su cargo y supervisión un instituto de enseñanza de cualquier clase" y a los maestros artesanos, "encargados de la formación de aprendices en un determinado oficio" (Márquez, 2006).

La responsabilidad de los maestros artesanos se regía en estricto paralelismo con la de los directores de colegios. Conceptualizando, se establece que el maestro artesano es aquel dueño de un taller en el que trabaja con los obreros y aprendiz es el que recibe la enseñanza del oficio en el taller y que paga su aprendizaje con su trabajo.

Sin embargo, el artículo era extensivo y agrupaba a todas las personas que poseían función directiva en los establecimientos de enseñanza: rectores, subdirectores, regentes y comprendía a la enseñanza primaria tanto como a la media y, a cualquier tipo de establecimiento (de idiomas, danzas, diferencial).

Asimismo, no estaban alcanzadas por esta responsabilidad las autoridades de institutos universitarios o terciarios.

Cuando se analiza la responsabilidad del propietario del establecimiento, tanto en casos de daños sufridos por los alumnos, como los causados por educandos, ésta era indirecta por el hecho de sus dependientes, o por las cosas de las que era propietario o guardián.

El propietario podía eximirse de la responsabilidad por sus dependientes probando la falta de culpa de aquellos, aunque esta postura fue evolucionando hacia la objetivización de la responsabilidad del principal, por lo cual sólo se liberaba si probaba una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero por el que no debe responder).

Los presupuestos necesarios para la configuración de responsabilidad no se alejan de las pautas generales establecidas para la responsabilidad civil, y se configuraban cuando: a) el hecho dañoso provenía de un acto ilícito del alumno; b) el daño era cometido por un menor con discernimiento, de 10 a 20 años; c) los hechos cometidos por los menores de 10 años implicaban la obligación de resarcir del padre; d) el menor debía cometer el daño mientras se encontraba bajo la autoridad y vigilancia del director del colegio.

El sindicato como responsable indirecto del daño causado podía liberarse de si acreditaba la ausencia de culpa, ya que, como se dijo, se trataba de responsabilidad basada en una presunción de la misma. Entre las eximentes se encontraba la referida a los terceros ajenos por los que no se debe responder. Así, la jurisprudencia lo

entendió en un hecho ocurrido el 6 de agosto de 1965<sup>1</sup>, cuando un camión semirremolque embistió a una alumna de quinto grado de la escuela Beata María Ana de Jesús de la ciudad de Avellaneda. La niña había comenzado a cruzar la calle, porque vio a su madre en la vereda opuesta a la del Establecimiento escolar, en momentos en que el camión cruzaba la intersección de las calles con la luz del semáforo en verde.

La madre de la menor inicia una demanda contra la propietaria del rodado y contra el titular de la escuela.

La sentencia en primera instancia condenó a la empresa propietaria del camión y absolvió al codemandado. En segunda instancia, se revocó la sentencia apelada y se condenó a pagar el 60% del resarcimiento al titular del instituto escolar en función que no se demostró la imposibilidad de evitar el accidente, o que esa imposibilidad existió a pesar del cuidado puesto, y se ordenó pagar el 40% de la indemnización a la aseguradora y a la propietaria del camión en forma concurrente, sin considerar que el hecho dañoso sucedió fuera del ámbito espacial y temporal de la jornada educativa.

El caso fortuito ajeno al comportamiento de los educandos o el hecho de un tercero extraño hubieran resultado aptos para lograr la exoneración de responsabilidad, si se hubiese probado que en el día y ocasión del hecho se adoptaron los mecanismos de seguridad eficaces para impedir el accidente (Novellino, 1998).

El director del establecimiento debía probar la aplicación de su autoridad y la diligencia de cuidado al momento concreto, con la autoridad que su calidad le confería, no obstante lo cual, no pudo impedir el daño.

La prueba de la falta de culpa, no sólo funcionaba como una eximente, sino también como un atenuante. Así, y con el fin de analizar la culpa concurrente de la víctima se encuentra el caso “Parrás”<sup>2</sup>.

En este caso ocurrido en enero de 1985, un alumno de 11 años se ahoga en un peligroso arroyo durante la estadía en un campamento, organizado por el Arzobispado de Buenos Aires en el camping de Villa de la Ventana.

El menor se aleja inadvertidamente del lugar donde estaban jugando, a unos cien metros del arroyo.

---

<sup>1</sup> CNCIV., Sala I, “Ibarra Guereño de Atencio, Aurelia c/ Parodi Combustibles”, 25/11/1991. J. A. 1993 – II – 40.

<sup>2</sup> CNCIV., Sala C. “Parrás, Norma I. c/ Arzobispado de Buenos Aires”, 06/09/1988. L. L.1989 – B, 496.

Se condena en primera instancia al Arzobispado por responsabilidad aquiliana y obligación accesoria de seguridad y, en segunda instancia, se juzga la culpa concurrente del menor en mérito a su desobediencia relevante, aunque responsabilizando a la accionada en los términos de la responsabilidad contractual e incumplimiento de la obligación accesoria de resultado (Sagarna, 1994).

Entre los muchos aspectos criticables de la norma, quizás la más fuerte era aquella referida a la enorme responsabilidad que pesaba sobre los directores, cuando en la práctica no estaban en labores docentes, como antaño, sino que se encontraban en áreas de gestión administrativa y académica (Arias Cáu, 2011).

### **2.1.2. Importancia de la reforma del Art. 1117 C.C.**

La ley 24.830 modificó de manera trascendente el Art.1117 del C.C., la modificación receptó las tendencias jurisprudenciales pronunciadas hasta el año 1997, tendencias que se inician en Francia y se consolidan en España, fuentes en las que abreva el legislador y que resultan acordes a los requerimientos actuales en materia de responsabilidad civil de reparar los daños injustamente sufridos.

La norma fue precedida por la presentación de cinco proyectos: el del diputado Carlos A. Álvarez, del diputado Enrique Mathov, de la diputada Elsa E. Kelly, del diputado Guillermo Estévez Boero, de los diputados María L. Gonzalez, Carlos Tenev, Miguel A. Robles, Carlos J. Castro y Leticia Bianculli, y de los diputados Miguel A. Alterach, César Arias y Carmen del R. Caillet (Márquez, 2006).

El proyecto del diputado Mathov es el que fue seguido para la sanción de la reforma.

El proyecto del Poder Ejecutivo fue redactado por una comisión integrada, entre otros, por Aida Kemelmajer de Carlucci, Augusto C. Belluccio y Eduardo Zanoni, presentando proyectos Enrique Mathov, Elsa Kelly y Guillermo Estevez Boero, entre otros.

El texto finalmente aprobado sienta que:

“Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario” (Art. 1117 Código Civil).

La importante innovación se produce cuando se traslada la responsabilidad subjetiva basada en la culpa presumida del director del establecimiento o personal que ejerza autoridad, a la responsabilidad objetiva basada en el factor de atribución de garantía del establecimiento educacional, en todos los supuestos, excepto el caso fortuito.

Como se ve, la regulación de los daños causados por los directores, maestros y, en general, personal docente y no docente vinculado al establecimiento, no queda comprendido en el actual Art. 1117 C.C.

Dice Kemelmajer de Carlucci (1998) que es necesario justificar razonablemente dos ideas para fundamentar la reforma de 1997: a) la eliminación de la culpa presumida del director del establecimiento y b) la consagración de una responsabilidad objetiva del centro de estudios. Se analizarán ambas situaciones

a) Respecto de la eliminación de la culpa presumida del director del establecimiento, desde que se habla expresamente de los titulares de los Establecimientos, la reforma serviría para aliviar en parte la responsabilidad civil de los docentes que interactúan directamente con los educandos, limitándola a los supuestos de dolo o culpa (Mathov, 1996; Bustamante Alsina ,1997; Sagarna ,1994; Ghersi ,1995).

La posibilidad de tener que enfrentar una demanda judicial por cualquier accidente que suceda durante el desarrollo de las tareas educativas en sus innumerables aspectos didácticos, sin duda influía en la predisposición de los docentes para desarrollar algunos contenidos metodológicos que se consideran más riesgosos, como lo son las actividades extra áulicas. Así se vieron afectadas experiencias formativas fuera de las aulas, fuera de los establecimientos educativos y de manera muy significativa los viajes educativos o recreativos.

La presunción de la culpa no tiene respaldo en la realidad, desde que actualmente los establecimientos albergan a miles de alumnos. La posibilidad de efectiva vigilancia del director se hace muy difícil en la práctica y este es un dato que debió prever el legislador en su redacción originaria.

Los directores están recargados de tareas administrativas (recaudar fondos, presidir cooperadoras escolares, realizar gestiones obligatorias fuera del establecimiento y aún de la localidad donde está situado el mismo), sus capacidades directivas se ven menguadas, por lo mismo, presumir su culpabilidad es una condena a priori.

Los directores de los establecimientos son dependientes del titular del mismo, sin embargo se los responsabiliza por los hechos de profesores y de personal que él no selecciona para realizar las funciones educativas.

Según el doctor Vázquez Ferreyra (1997) los directores conocen la norma que regula sus funciones en el momento que se los demanda como presuntos culpables de los daños que acaecen en la escuela, causados por alumnos que no tienen la posibilidad de controlar.

Además, la aplicación práctica de la norma presentaba dificultades para las víctimas al momento de determinar el legitimado pasivo, o sea quién ocupaba la función directiva al momento del evento dañoso; en algunos casos, esa determinación sólo se alcanzaba al concluir el sumario administrativo.

Estas razones y la adecuación del ordenamiento legal a la realidad, llevaron a una interpretación restrictiva de la norma, que llegó hasta declarar la irresponsabilidad del Estado, sin advertir que podría producirse una total desprotección de la víctima por un daño injustamente sufrido; así lo manifiesta el voto en disidencia del Dr. Fayt, dirigido a liberar al director, que había sido condenado en forma conjunta por la Corte Suprema de la Provincia<sup>3</sup> al establecer que: “no opera la responsabilidad consagrada en el Art. 1117 si los hechos acontecieron fuera del horario escolar, mientras los alumnos aguardaban el inicio de las clases de educación física” (en Novellino, 1998).

El caso trata el hecho en el que un alumno arrojó una piedra sobre una compañera, produciéndole la pérdida de la visión, antes de comenzar la clase.

b) Acerca de la consagración de una responsabilidad objetiva del centro de estudios, dice Ghersi (1995) que existe una tendencia mundial de considerar a la responsabilidad de los establecimientos como objetiva, probado el nexo causal entre el daño y el ámbito temporal del horario de enseñanza. Se atribuye consecuentemente

---

<sup>3</sup> JA, 1995, p. 425.

la responsabilidad del establecimiento sin necesidad de la prueba de culpa o dolo. Significa esto la asunción del riesgo social o empresario.

En este sentido, sostiene Reyna (1999) que no son motivos de orden personal que impliquen un reproche a la conducta del sujeto obligado, sino que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, pudiendo recaer sobre el riesgo creado o la obligación de garantía.

En cuanto al riesgo creado, la potencial dañosidad de la actividad educativa deriva de las características de los actores del proceso enseñanza aprendizaje. Actividad que involucra a un conjunto de personas, sobre todo infantes y adolescentes, que por su desarrollo evolutivo, resultan propensos a los actos riesgosos.

Puesto que los niños son, por su naturaleza y edad, poco juiciosos, disciplinados y atentos a los peligros que nos rodean, no resulta admisible que el propietario de un establecimiento educativo pretenda liberarse de responsabilidad por las lesiones sufridas por un alumno, mediante la demostración de una conducta del menor que se reputa de inesperada o imprevisible, ya que, a tales efectos resultará eficaz únicamente el caso fortuito ajeno al comportamiento de los educandos o el hecho de un tercero extraño a los riesgos cubiertos por la obligación de seguridad (Considerando 3 del fallo “Rosciano”<sup>4</sup>).

En el caso, un menor de seis años resultó lesionado en su ojo derecho, cuando se encontraba en un aula del establecimiento educativo bajo la supervisión de la maestra y en circunstancia en que forcejeaba con un compañero de banco por la tenencia de una regla de plástico, que se rompió cuando el niño se la apropió y le causó una lesión permanente en el ojo derecho, que requirió de una prótesis intraocular.

Los padres del menor accionaron contra el propietario del Establecimiento y contra su directora.

En primera instancia, no se hizo lugar a la demanda con fundamento que los actores no probaron la agresión de otro menor y que la lesión se la había provocado el mismo menor, en momentos en que la maestra tenía asegurado el orden en el aula. En segunda instancia, vigente el nuevo texto del Art. 1117 C.C., se revocó la sentencia haciendo lugar a la demanda contra el propietario del establecimiento.

---

<sup>4</sup> Cám. Nac. de Apel. Civ., Sala/Juzgado: B, “Rosciano, Vicente y otro c. Instituto San Pío X s/ daños y perjuicios”, 9/10/1997. Cita: MJ-JU-E-9558-AR | EDJ9558 | EDJ9558.



El fallo pone de manifiesto el reemplazo del factor de atribución subjetivo, basado en la culpa presunta, por la responsabilidad objetiva, admitiendo como única eximente el caso fortuito.

La cuestión del cambio tiene trascendencia en los supuestos de daños cuya causa permanece desconocida o ignorada, en estos supuestos la reparación queda siempre a cargo del establecimiento.

La voluntad del legislador fue instaurar una responsabilidad objetiva pero no ilimitada, por lo que la norma debió decir “caso de fuerza mayor”, así debiera interpretarse y, bastaría la existencia de una concausa para acreditar el caso fortuito que regula el artículo en estudio (Gianfelici, 1999).

En opinión de Trigo Represas y López Mesa (2004) y, en referencia a la obligación de garantía, la imputación de una severa responsabilidad, a la que sólo puede liberar la prueba del caso fortuito, ha llevado muy lejos la presunción de culpa, pudiendo hablarse de una presunción *iure et de iure*, más aún, de una imputación legal objetiva.

Según Loizaga (2000), los nuevos paradigmas en materia de educación contruidos a partir de diversos tipos de actividades didácticas (talleres de discusión, salidas de campo, actividades interescolares, olimpiadas científicas, ferias de ciencia, etc.), superan las posibilidades de una efectiva obligación de cuidado y vigilancia en la cabeza de los directores de los establecimientos y conlleva a la creación del concepto “inflación de riesgo”.

Estamos frente a una actividad socialmente útil, pero en las condiciones en que generalmente se realiza y por las peculiares características de personalidad de los educandos, se considera una “empresa de riesgo”.

La aplicación de la Teoría del Riesgo, la de la Responsabilidad Objetiva, o la Presunción de la Culpa, posee innumerables ventajas para la sociedad ya que protege a las víctimas dañadas, dando prioridad a los reclamos indemnizatorios y centrando la noción de la responsabilidad civil en la reparación del daño injustamente sufrido o causado, desplazando el concepto de antijuridicidad.

Para conservar la idea de antijuridicidad, se sostiene que de todos modos la actividad educativa que es en principio lícita, puede convertirse en antijurídica cuando ocurre un evento dañoso (Zannoni ,1984; Bustamante Alsina ,1984).

El nuevo artículo propone otros cambios.

La reforma comprende los daños causados por los alumnos (al igual que la redacción originaria) y los daños causados a los alumnos (supuesto que se consideraba no comprendido en la norma, salvo que el daño hubiese sido causado por otro alumno).

Además impone la contratación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, poniendo en cabeza de las autoridades jurisdiccionales el control de este extremo (Márquez, 2006).

El nuevo artículo, regula conjuntamente la responsabilidad contractual como la extracontractual; sin embargo existen distintas posturas:

- Obligación de resultado: siempre es responsable el titular del establecimiento, salvo el caso fortuito.
- Obligación de medios, analiza el grado de diligencia del Director.
- Posturas intermedias que consideran que debe determinarse la responsabilidad en cada caso, conforme el álea en la ejecución de la obligación.
- La norma remite a un factor de atribución objetivo y prevé que el titular del establecimiento solo se libera de responsabilidad acreditando caso fortuito.

En posición crítica a esta última postura, Trigo Represas *et al.* (2004), creen que el artículo ha sido endurecido en exceso, al excluir las eximentes relacionadas con el hecho de la víctima y un tercero y admitir como única eximente el caso fortuito.

El titular del establecimiento es responsable en definitiva, por daños causados por culpa ajena y, afirman, que la responsabilidad, objetivamente agravada, no se fundamenta ni en la culpa in vigilando, ni en la patria potestad delegada, sino sólo en la voluntad del legislador, creando “*ex nihilo*”, un nuevo supuesto de responsabilidad antes difusa aunque no inexistente.

El artículo no menciona la culpa de la víctima y se justifica la asunción de ella por el establecimiento, tratándose de menores de corta edad (Kemelmajer de Carlucci, 1998).

El sistema somete al titular de la institución de enseñanza a una severa responsabilidad, mayor aún que la obligación paterna, porque mientras aquella se basa en factores objetivos de atribución, ésta admite la liberación por la no culpa del progenitor. Así quienes obran por delegación de los padres, deben soportar un régimen indemnizatorio más estricto que el de los primeros y naturales responsables por la educación y control de los menores.

Esa disvaliosa irrestrictez de la responsabilidad que regula el Art. 1117 C.C. puede ser impugnada por inconstitucional, si se considera que viola el principio de igualdad ante la ley (Art. 16 C.N.).

Dentro de la importancia de la reforma de 1997, se destaca:

**I. La subsistencia de la acción directa contra el docente.**

La redacción del nuevo Art. 1117 C.C. no significa que los docentes estén eximidos de toda responsabilidad, porque la víctima podrá accionar contra ellos, en virtud del artículo 1109 C.C.

Además queda vigente la acción de reintegro que el titular puede llevar a cabo sustentada en el Art. 1123 C.C. (daño causado por su dependiente), si presupone un actuar negligente del agente; esta acción se tramitará vía administrativa sumarial y debe ser iniciada por los superiores.

En un caso de jurisprudencia<sup>5</sup> se ordenó al establecimiento a indemnizar por despido incausado a la profesora, dado que no fue responsable del hecho en el cual un alumno consumió alcohol durante las horas de clase a su cargo, descomponiéndose a consecuencia de ello, situación que fue negada por la demandante y pudo probar su falta de culpa.

**II. La obligación de contratar un seguro.**

Oportunamente se hizo referencia al estricto régimen indemnizatorio que deben soportar los propietarios de los establecimientos educativos. Este riesgo empresario de los institutos privados es coherente con la finalidad de lucro que pueden tener éstos. Pero no lo es cuando se habla de los establecimientos públicos o subvencionados por el Estado y, entonces, aparece la idea que se trata de socializar el riesgo que crean los alumnos, reglando la obligación de contratar un seguro obligatorio para todos los establecimientos, o asumir desde el Estado la obligación de resarcir los daños causados o sufridos por los alumnos, evitando de esta manera que la obligación de pagar del imputado sindicado como responsable, no se diluya en la insolvencia del mismo.

En el ámbito que le compete a la Provincia de Córdoba, la resolución 991/98 del Gobierno de la Provincia, en sus considerandos expresa: que para los Establecimientos de Gestión Oficial, no rige tal requerimiento porque se supone que

---

<sup>5</sup> Cámara Del Trabajo de Córdoba, Sala 3ª, “Croppi c/Escuela Mariano Moreno”, 2/1/2013. Comercio y Justicia.

el Estado es siempre solvente (*"fiscus Samper solvens"*), en opinión coincidente con la crítica hecha por Borda (1997, p.1679) al diputado Mathov, en la que sostenía que "el Estado no necesita seguro, ya que tiene respaldo suficiente y la contratación del seguro podría constituir un malgasto del dinero público".

La Caja de Ahorros y Seguros de Córdoba cubre con una póliza gratuita a los accidentes que pudieran sufrir alumnos dentro de la educación pre-escolar (Jardines de Infantes) y primaria de gestión oficial, con un monto tarifado y de poca cuantía, los casos de muerte de los mismos.

"Pero sí parece prudente observar que no ha desaparecido esta obligación para los Establecimientos de Gestión Privada, por lo que deberán atenerse a las instrucciones de la Resolución D.I.P.E. 076/99" (Debanne, 2003, p.331)<sup>6</sup>.

### **2.1.3. El Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial**

El Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación que se encuentra actualmente en estado parlamentario, propone una reforma integral de todo el esquema del derecho privado. Resulta interesante resaltar en este trabajo aquellos aspectos referidos a la responsabilidad de los establecimientos educativos.

A continuación se hará referencia a los artículos proyectados<sup>7</sup>.

**Artículo 1764:** Inaplicabilidad de normas. "Las disposiciones de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

Este es el texto conforme a la propuesta de modificación del Poder Ejecutivo Nacional. La redacción original del Anteproyecto dispone: "El Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro".

---

<sup>6</sup> Para ver gráfico de la síntesis comparativa del viejo y nuevo Art. 1117, ver Apéndice, pág. 96

<sup>7</sup> Se deja aclarado que hasta la fecha de redacción de este trabajo el ejemplar del mismo se encuentra en la condición de "Texto no definitivo sujeto a modificaciones". Por lo tanto, las referencias a números de artículos se hacen según la numeración consignada en dicho texto no definitivo.

**Artículo 1765:** Responsabilidad del Estado. “La Responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”

El texto original antes de la modificación indicada por el Poder Ejecutivo dice: “El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que se dispone, el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño”.

**Artículo 1767:** Responsabilidad de los establecimientos educativos. “El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”

En función de las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a las redacciones de los artículos 1764 y 1765, en el Proyecto de Reforma del Código, elaborado por la Comisión designada por Decreto 191/2011, se retiran del Código Civil los daños causados por el Estado, para que queden regidos de manera exclusiva y excluyente por normas del Derecho Administrativo Nacional o Local; parece como pretender un “encapsulamiento” de los daños imputables al Estado; será un escape ideológico que pondrá en crisis la unidad del Sistema en desmedro de la Seguridad Jurídica (González Zabala, 2012).

De producirse la adhesión de los Estados provinciales y municipales al régimen legal modificado, la responsabilidad de los establecimientos educativos será normada por múltiples estándares jurídicos según el ámbito a que correspondan, privado o estatal, nacional, provincial o municipal.

Se ve que el Estado acentúa su ingerencia en las relaciones entre privados, mientras se automargina de responsabilidad en casos que conciernen a su propia esfera de acción.

En el Proyecto y, sin perjuicio de futuras precisiones, se contempla la garantía como presupuesto de responsabilidad objetiva para el caso de los establecimientos educativos, (Galdós, 2012).

Hasta aquí se ha desplegado el análisis de las normas proyectadas tal como se encuentran actualmente. Se deberá esperar para saber cómo será su regulación final, y si ésta recibirá modificaciones.

—

Como cierre de este primer capítulo, puede decirse que se ha intentado mostrar el panorama normativo acerca de la responsabilidad que rige a los establecimientos educativos y a los docentes que se desempeñan en ellos, partiendo del análisis del Art. 1117 C.C. en su anterior redacción y de su configuración actual.

Se ha mostrado cómo inicialmente se establecía la responsabilidad *iuris tantum* de naturaleza subjetiva en cabeza de los directores de los establecimientos educativos por los daños causados y/o sufridos por sus alumnos, incumbiéndoles la carga probatoria que los exculpara.

El nuevo texto de dicha norma deslegitima a los directores; por lo cual, a su respecto rige, pura y plenamente, el Art. 1109 del mismo cuerpo legal, debiendo ser el damnificado quien pruebe la culpa del director.

Según lo dispuesto por el Art. 1117 C.C., los propietarios de los establecimientos educativos cargan con la responsabilidad objetiva de indemnizar los daños causados o sufridos por sus alumnos, y solamente podrán relevarse de responder demostrando el caso fortuito, o sea, que no les alcanzará con la comprobación de inculpabilidad o con la demostración de la culpa de un tercero o de la víctima.

También se ha hecho una breve referencia a los artículos propuestos por el Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

## **Capítulo 2**

### **Conceptos generales referidos al ámbito educativo**

El segundo capítulo se centrará en brindar los conceptos básicos sobre los que se asienta el régimen de responsabilidad docente en general, discriminando a los distintos actores que participan del proceso educativo y demás circunstancias que rodean al acto educacional.

Estos conceptos deben quedar claros para poder analizar con profundidad el nivel de participación y responsabilidad que les cabe por los daños sufridos o producidos en el ámbito de los centros educativos.

#### **2.2.1. Concepto de Establecimiento Educativo**

Corresponde definir al Establecimiento Educativo o Centro Docente como la organización de tipo empresarial que tiene como objetivo la educación de niños y adolescentes y que imparte conocimientos correspondientes a un determinado nivel de enseñanza, normada o libre, encuadrando en esta última modalidad las academias e institutos de cualquier rama de la ciencia, arte, deporte y/o cultura.

Se engloban en este concepto establecimientos públicos, privados o semi-públicos.

En este sentido Kemelmajer de Carlucci (1998), interpreta que el Art. 1117 C.C. se refiere a todos los supuestos donde la enseñanza se imparte a un menor en forma organizada, con la tipicidad de una empresa sometida al control de una autoridad, dirección o función equivalente y enseña que la responsabilidad objetiva no afecta a una persona que imparte enseñanza en su domicilio, en forma particular y que no responde a ningún tipo de organización.

Por lo tanto la responsabilidad abarca todo tipo de establecimiento público o privado donde se imparta algún tipo de instrucción, cualquiera fuere su contenido.

Loizaga (2000), en referencia al concepto de empresa y haciendo un análisis de derecho comparado, dice que en el Art. 2082 del Código Italiano, el mismo está desarrollado como la organización para la producción de bienes y servicios con un fin

económico. La empresa dedicada a la educación puede contar con varios establecimientos educativos, dedicados a iguales o distintos niveles de enseñanza.

Cita a Fontanarrosa para quien el concepto de establecimiento incluido en el Art. 1117 C.C. “es el conjunto de bienes heterogéneos, vinculados entre sí por una interdependencia funcional y organizados por sus propietarios con el fin de proveer servicio educativo” (Loizaga, 2000, p.23). Con fines de lucro en cuanto a los establecimientos privados y sin estos fines en los establecimientos públicos, en concordancia con lo que dice la Ley de Transferencia de Fondos de Comercio 11.867.

Respecto al nivel preescolar, la Ley Federal de Educación lo incluye en la Educación Inicial y, específicamente en lo que se refiere al régimen educativo de la Provincia de Córdoba, también integran el nivel inicial de la educación, por lo que quedan despejados los interrogantes que se puedan plantear al tratar la extensión de la norma (Debanne, 2003).

En cuanto a las guarderías, aunque el aprendizaje que estrictamente se imparte no responde a la enseñanza reglada, las similitudes y situaciones contenidas en el término “establecimiento educativo”, las involucran como tal en el sentido que se asimilan a una organización de tipo empresarial que supone control y dirección por parte de una autoridad o propietario responsable (Trigo Represas *et al.*, 2004).

En posición contraria, Sagarna (1997) entiende que fundamentalmente las guarderías tienen una función de vigilancia y cuidado de los menores y subsidiariamente imparten educación y se inclina por no incluirlas en los términos que norma el artículo en tratamiento.

En este trabajo se comparte la posición que las guarderías de menores quedan abarcadas en los términos del Art. 1117 C.C., porque reúnen las condiciones de organización, control de autoridad, propietario responsable de una empresa educativa, y en la planificación de sus actividades se incluyen las pautas preparatorias para el ingreso del menor al nivel preescolar.

Se ha dicho que los establecimientos educativos pueden ser públicos o privados. En el primer caso, se debe analizar el tipo de vínculo (contractual o extracontractual) que se genera entre los educandos y el Estado.

La doctrina mayoritaria considera que el vínculo obligacional, que se establece entre los alumnos y el Estado como propietario de establecimientos educativos, se debe ubicar en la esfera convencional tanto si es oneroso como gratuito, sea que participe el Estado o un privado (Bustamante Alsina, 1984).



También la jurisprudencia se ha pronunciado sobre el origen contractual de la relación en un fallo ya citado<sup>8</sup>. En este caso se condenó al Arzobispado por el fallecimiento de un niño que participaba de un campamento organizado por una parroquia, ya que se consideró que mediaba un contrato innominado gratuito.

Se admite, entonces, que la relación entre un alumno o bien el padre de éste y el propietario de un establecimiento educativo es de carácter contractual, ya sea el establecimiento público o privado, ya sea el contrato gratuito u oneroso, lo que condice plenamente con el actual Art. 1117 C.C.

### **2.2.2. El concepto de alumno**

Se debe conceptualizar el término alumno porque, tanto en la norma reformada como en el texto vigente según la ley 24.830, el Art. 1117 del C.C. exige la calidad de alumno para que se configure la responsabilidad prescripta en el mismo.

La palabra alumno deriva del latín *alumnus*, que significa criado o crianza, que a su vez se traduce como creado; los docentes, tienen el deber de crear, trasvasándole conocimientos, preceptos morales, éticos y cívicos (Novellino, 1998).

Se entiende por alumno el menor a quien se le imparte conocimientos, con la finalidad de instruirlo y colaborar en la formación de su personalidad y autonomía, a través de una estructura que concilie libertad, conducta y disciplina. La calificación de alumno comienza desde el momento en que se concreta el contrato de enseñanza (do Pazo Rodríguez, 2005).

Recibir educación es una manda constitucional de acuerdo al Art. 14 de nuestra Constitución Nacional, que dice “Todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber...de enseñar y aprender”.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849 y, con jerarquía constitucional, se establece que los Estados Partes están obligados a encaminar la educación del niño hacia el desarrollo de su personalidad, el respeto por sus valores y su identidad (Art. 29, Inc.1°).

---

<sup>8</sup> CNCiv, Sala C, in re "Parrás, Norma c/ Arzobispado de Buenos Aires", LL 1989-B-491.

### **2.2.3. Los propietarios de Establecimientos Educativos**

Se entiende por propietario a aquella persona que goza de la titularidad del Establecimiento. El propietario puede ser, entonces, una persona física o una persona jurídica, entre las cuales se encuentra el Estado en sus diferentes niveles (nacional, provincial, municipal).

En caso de ser una persona de carácter privado, el propietario es el del fondo de comercio y puede no ser el titular del inmueble donde funciona la institución educativa, si existe un contrato de alquiler (Loizaga, 2000).

El concepto de propietario que utiliza la norma es una licencia gramatical, porque se está refiriendo a quien organiza o emprende la educación, y afirma que de la escuela pública responderá el Estado, según la jurisdicción a la que pertenezca el Establecimiento y en el caso de la escuela privada, su propietario, al que no hay que confundir con el del inmueble donde está instalado el colegio (Sagarna, 1997).

### **2.2.4. El contrato de enseñanza**

Entiende Loizaga (2000) que el contrato de enseñanza se enmarca en los términos del contrato de locación de obra, donde el objeto del mismo es la prestación de un trabajo, en este caso en particular, un servicio de enseñanza diligente e idónea, de acuerdo a las buenas reglas del arte.

El Estado o el propietario privado de un establecimiento educativo se compromete a prestar un servicio de enseñanza, aunque también asume el cumplimiento de algunos deberes de resultado como la elección de docentes habilitados y capacitados, la entrega de los certificados y constancias de estudios, etc.

Los caracteres que reúne el contrato de enseñanza son:

- Es un contrato “*intuitu personae*” para ambas partes.
- El alumno, a través de su representante, elige donde educarse, y el educador acepta o no al alumno; sin embargo esta facultad se encuentra limitada, especialmente en la educación pública en base a los reglamentos que la regulan.
- Es rescindible por cualquiera de las partes.
- Es de tracto sucesivo.

- Se cumple en un determinado lapso de tiempo, que es concordante con la duración de la etapa de enseñanza.
- Es bilateral, pudiendo ser oneroso o gratuito.
- Es no formal.
- Es innominado o atípico.
- Es consensual.
- Es un contrato conmutativo.

Existen obligaciones de las partes contratantes: prestar el servicio educativo por un lado, pagar una remuneración por la otra. Sea el contrato oneroso o gratuito, los alumnos contraen obligaciones que deben cumplir, por ejemplo, concurrir a clase, justificar inasistencias, respetar las pautas de conducta, realizar las tareas educacionales que se les soliciten, etc.

Acerca de los sujetos del contrato de enseñanza, éste se concluye entre los representantes legales del menor y los propietarios de los establecimientos educativos, ya sean privados o estatales.

### **2.2.5. El seguro obligatorio**

Con la reforma impuesta por la ley 24.830, se establece en el Art. 1117 C.C. que los propietarios de los Establecimientos educativos tienen la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

Novellino (1998, p. 93) da el siguiente concepto de contrato de seguro:

El contrato de seguro es aquel por el cual determinadas personas vinculadas entre sí por la eventualidad de la ocurrencia de un hecho (siniestro), deciden efectuar contribuciones parciales para que con el fondo así reunido y ante la ocurrencia del referido hecho, se indemnice a quienes -dentro de ese grupo- sufran el daño resultante de tal evento en forma directa.

A los fines de asegurar la ecuación económico-financiera del establecimiento y de responder a los daños posibles, es que se dispone la instrumentación de un seguro de responsabilidad civil.

Con la obligación de contratar por parte de los establecimientos educativos un seguro de esas características, se pretende un rápido resarcimiento del daño que no dependa de pruebas complicadas o de procesos judiciales que pueden incluso desembocar en sentencias líricas por falta de solvencia de los demandados. Es por ello

que siguiendo la tendencia moderna se exige el seguro. Incluso durante la discusión del proyecto se trató sobre la conveniencia de contar con un seguro médico, a fin de restablecer, sin costo para el alumno, la salud del mismo. Esta iniciativa no ha sido plasmada en la norma, sin perjuicio de lo cual la misma puede ser impuesta por la autoridad de controlar, atento que las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente (Tomasetti, 2013).

Se afirma entonces que el efecto del contrato de seguro es garantizar la indemnidad patrimonial del establecimiento, que ha sido responsabilizado por los daños sufridos o causados por un tercero y asegurar la reparación del daño. La víctima es un tercero en el contrato de seguro, dado que las partes están conformadas por el asegurador y el asegurado.

Se trata de un contrato que tiene vinculación con el deber de seguridad que contraen los establecimientos educativos y con el estricto régimen indemnizatorio que deben soportar sus propietarios, tal como se mencionó en el capítulo anterior.

No obstante el marco normativo del Art. 1117 C.C., quedará a cargo de cada jurisdicción la reglamentación de esta contratación y las condiciones de su aplicación.

Los seguros producen dos efectos:

- a) Dispersan y fraccionan el riesgo.
- b) Aseguran el cumplimiento de la Responsabilidad Civil.

Es requisito para el cumplimiento de la obligación de la compañía aseguradora que el evento dañoso se produzca durante la vigencia del contrato, aunque el reclamo jurídico se concrete más tarde. La limitación temporal de prestar la obligación solo cede si prescribe el derecho del lesionado a reclamar.

Uno de los intentos de acotar la extensión de la responsabilidad ha sido la llamada cláusula *claims made* inserta en algunos contratos de seguros, en la idea de limitar, para la aseguradora, el plazo de prescripción de diez años que tiene la responsabilidad contractual.

A través de la *claims made*, las partes estipulan el tiempo de duración de la póliza, fuera del cual no se cubrirán los hechos dañosos que sucedan.

La redacción del artículo 1117 C.C. no especifica si pueden o no incluirse en los contratos cláusulas limitativas; si se incluyeran, en opinión de Loizaga (2000, p.168) “quedará desnaturalizado el fin que persiguió la norma”.

Kemelmajer de Carlucci (1998) cree insuficiente la obligación que impone la norma, en especial en el caso que exista culpa grave del propietario del

establecimiento, lo que generaría que la aseguradora se libere de responder. Se manifiesta a favor de una legislación apropiada de control de las compañías de seguros, que asegure la justa reparación a que tienen derecho las víctimas.

Luego de la reforma del año 1997, existe un paraguas normativo bajo el cual el establecimiento educativo parece responder por todo, aun por los sucesos que entran en el normal desarrollo de la vida escolar. ¿Llevará esto a que los titulares de aquéllos restrinjan la libre actividad de los alumnos, prohíban o limiten las que estadísticamente son riesgosas?

No se descarta que estas consecuencias se hayan producido, aun con el respaldo que brindan los seguros obligatorios, porque la realidad económica muestra que también la contratación del seguro conlleva en sí misma un riesgo insuperable, cuando la compañía privada se declara insolvente (Plovanich de Hermida, 2005).

#### **2.2.6. Las relaciones entre los miembros de la Comunidad Educativa**

El texto actual del Código Civil referido a la Responsabilidad de los docentes dice “Los propietarios de establecimientos educativos...serán responsables”. La modificación del artículo que se analiza, significó el reemplazo de la responsabilidad subjetiva que recaía sobre los directores y maestros artesanos, por responsabilidad objetiva de los titulares de establecimientos educativos.

De esta manera la reforma interpreta que los directores, al igual que los docentes y el personal no docente, que se desempeñan en el ámbito de una unidad escolar, son dependientes de los titulares/propietarios de la misma, sea éste el Estado o empresas educativas privadas.

Las relaciones que se establecen internamente en una institución, responden a una organización laboral reglada por el grado jerárquico que cada agente ocupa en el Establecimiento.

Esta organización la definen los propietarios del mismo a través de reglamentos administrativos, oficiales o privados. Ellos son quienes deben tomar medidas de organización y garantizar la seguridad de quienes se desarrollan como sus agentes y quienes concurren a recibir enseñanza, así como de terceros ajenos que sufran lesiones por acciones de los alumnos dentro del ámbito temporal y espacial de la jornada educativa ( Plovanich de Hermida, 2005).

Les cabe también la decisión de designar al personal que imparte enseñanza; son los obligados al adecuado mantenimiento edilicio y de las cosas generadoras de riesgos en su empresa educativa y asisten al momento del daño que pueda sufrir o causar un alumno, en circunstancias ajenas al control de sus padres.

En todas estas ocasiones se asienta la postura de que la responsabilidad objetiva la tiene la escuela o el instituto educativo y no el director, el profesor, el maestro o el personal administrativo o de maestranza, sin significar esto, como se ha dicho, que se excluya la responsabilidad de derecho común que tienen los dependientes de aquellas personas jurídicas, ya que la víctima está legitimada para accionar contra el personal o dependiente: “el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación” ( Art. 1109 C.C.), pero en estos casos deberá probar la culpa o negligencia del demandado.

Para Mathov (1996) la norma parte de la premisa que entre los representantes legales de los alumnos y los propietarios de empresas educativas existe un vínculo jurídico preexistente, del cual se desprende una responsabilidad contractual por daños sufridos o causados por los alumnos.

### **2.2.7. La posible equiparación entre la custodia , la guarda o tutela**

Para poder dilucidar el interrogante acerca de si pueden equipararse los cuidados emanados de la custodia, la guarda o tutela con los brindados en un establecimiento educativo, se repasarán las reglas que hacen a estas instituciones, todas distintas, pero relacionadas con el cuidado de los menores.

Sin hacer un tratado acerca de la responsabilidad de los padres, las tendencias doctrinarias en este último siglo tienen que ver con el rol que ocupa el Estado, el rol que cumple la familia, la tutela de las víctimas o con la opción por “dejar hacer” y desentenderse de los daños causados (Mosset Iturraspe, D’Antonio y Novellino, 1998).

### **7.a) Patria Potestad**

Definida en el Código Civil como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección... mientras sean menores de edad”. Para el tema de este trabajo se destaca la mención a la protección de los hijos que hace al fin de la patria potestad, en

concordancia con el Art. 265 del Código Civil que dice que son deberes de los padres, cuidar, criar, alimentar y educar a los hijos. A los efectos de la responsabilidad civil que asumen los padres, el deber de cuidado es presupuesto esencial de la misma.

Esta responsabilidad cesa mientras el menor se encuentra en un establecimiento o institución de cualquier tipo privado o estatal, y por lo tanto están bajo vigilancia de otras personas; asimismo los padres no serán responsables por los daños que causen sus hijos si prueban que no han podido impedirlos, aun cuando sucedan en su presencia.

Dada la especial naturaleza y funciones de la patria potestad, advertimos su condición de indelegable, consecuentemente de orden público y, a la vez, personalísima, es decir que es irrenunciable e indelegable; se afirma entonces que no hay delegación de responsabilidad paterna, sino un desplazamiento transitorio de ésta.

“No hay traspaso de autoridad paterna, sino ejercicio legítimo de una autoridad funcional, que entraña una responsabilidad legal por el deficiente ejercicio de tal autoridad” (Llambías, 1975, p.1147).

### **7.b) Tutela y Curatela**

La tutela y la curatela son formas de representación, gobierno y asistencia de los incapaces que se dan a falta de la patria potestad. Son deberes de los tutores cuidar, educar y alimentar a los menores y se organiza principalmente para protección de los bienes del incapaz, que por su edad o condición física no puede administrarlos.

Se ha señalado que el vocablo “gobierno” debe entenderse en el sentido de dirigir y formar, porque el tutor es el que ocupa el lugar de los padres y por eso son análogos sus deberes y tributos y serán de aplicación los principios que rigen la responsabilidad paterna para evaluar la responsabilidad que deriva del ejercicio de la tutela (Novellino, 1998).

La tutela siempre fue vinculada a los aspectos patrimoniales del pupilo, pero para el tema en tratamiento, al caracterizarla, corresponde ubicar en primer lugar su aspecto protectorio de la minoridad.

El incumplimiento de los deberes legalmente exigidos, determina sanciones contempladas por la ley, en paralelo a los reclamos por daños ocasionados al menor.

Opina Martínez (1997) que aparece como una mejora en la técnica legislativa la exclusión, en el nuevo Art. 1117 del C.C., del párrafo “...lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores”.

**7.c) Guarda**

En principio, la guarda comprende la obligación de proteger a los hijos que tienen los padres, cuando se hallan bajo su cuidado y autoridad, pero establecer las consecuencias de la misma dependerá del tipo de guarda que se trate, ya que las diversas especies poseen connotaciones distintas y propias (Novellino, 1998).

No siempre la guarda corresponde a los padres pues éstos pueden delegarla por ley, puede ser conferida por los jueces a favor de terceros o, ser ejercida de hecho por personas que no tienen delegación de los magistrados en determinadas circunstancias, que hacen al bienestar, desarrollo y protección de los menores.

Sirve como ejemplo la guarda de las instituciones educativas, que con la modificación del artículo 1117 C.C., llega a imponer la necesidad de contratar seguros de Responsabilidad Civil, como una forma de prevención ante situaciones de tener que responder civilmente por daños que puedan sufrir o causar los menores bajo su cargo.

Toda guarda lleva consigo deberes de cuidado y vigilancia y presupone el cumplimiento de conductas especiales, dirigidas a la protección del menor.

Sin embargo, como no se excluye que la guarda sea concedida con una finalidad determinada, que se limite a un propósito más restringido, en estas situaciones corresponderá a quien la ejerce probar la limitación de sus deberes, la extensión temporal o espacial de los mismos para romper el nexo causal y con ello excluir el hecho generador de responsabilidad.

Dice Novellino, citando al camarista Claudio M. Kiper “mientras el menor se encuentra en el colegio, por haberse desplazado circunstancialmente la guarda material del hijo que ejercen los padres la vigilancia y su cuidado está a cargo del establecimiento educacional”( Novellino, 1998, p.54 ).

La obligación de custodia o seguridad que asumen los Establecimientos educativos, es inescindible de la obligación de educación y por ello en el lapso temporal de la jornada educativa se convierte en uno de los tipos especiales de guarda, “la guarda educacional”, que se destaca por su naturaleza transitoria y su contenido no patrimonial, direccionada al ámbito de los valores y saberes.

En concordancia con lo desarrollado, se afirma que de ningún modo la función y responsabilidad educativa puede equipararse al conjunto de obligaciones y



derechos concernientes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o la curatela, dado el tipo legal específico de cada institución.

—

Se han analizado, conceptualizado y caracterizado en este capítulo a los diferentes actores del acto educativo y al contrato de enseñanza que los vincula. También se hizo referencia al seguro obligatorio que establece el Art. 1117 C.C. como forma de garantizar la indemnidad económica de ambas partes. La de los alumnos, porque les asegura la solvencia del obligado (por sí o través de la aseguradora) para verse plenamente satisfechos de las consecuencias dañosas sufridas, y la del propietario del establecimiento educativo, porque es un modo de soportar la carga económica de su estricta responsabilidad objetiva.

Se mostró también la relación que existe con otras instituciones que tienen por fin el cuidado del menor, tales como la patria potestad, tutela y la curatela, las que si bien se refieren a un cuidado integral de la persona y de los bienes de los menores, presentan para quienes las ejercen un régimen de responsabilidad más atenuado que la de los propietarios de los establecimientos educativos.

Esto evidencia la importancia de esta responsabilidad.

### **Capítulo 3**

#### **Aspectos generales de la Responsabilidad Civil**

Se mostrarán, en este capítulo, los aspectos generales de la responsabilidad civil, haciendo hincapié en el análisis de los presupuestos en los que se basa la obligación de responder.

Resultará fundamental el análisis de los factores de atribución de responsabilidad y sus eximentes en general, para, en el momento oportuno, analizar su aplicación en la especial responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos.

##### **2.3.1. Análisis del concepto de Responsabilidad Civil**

El concepto de Responsabilidad Civil se ubica para su estudio dentro de la rama del Derecho Privado y comprendido específicamente en el Derecho de Daños. En alusión a la obligación de reparar el perjuicio causado a otra persona violando el deber general de no dañar, Pizarro y Vallespinos (1999) consideran adecuada la postura que sintetiza en la expresión “Derecho de Daños”, la prevención, la reparación y la punición, y el pleno desmantelamiento del ilícito dañoso.

##### **2.3.2. Evolución Histórica**

Históricamente la causación de un daño ha ido generando diversas respuestas en el ser humano.

En las comunidades primitivas, el daño causado a otra persona o a sus bienes despertaba en el perjudicado el deseo de venganza. El hombre respondía siguiendo un instinto natural, devolviendo el mal por mal, en una reacción absolutamente espontánea y, por lo tanto, desafectada de cualquier raciocinio o reflexión.

**2.a) Antecedentes Remotos – Derecho romano**

Se puede citar como primer antecedente jurídico, en el Código de Hammurabi, 1792 A.c., la Ley del Talión: “ojo por ojo y diente por diente”, que pese a su carácter rudimentario y alejado de las normas de derecho contemporáneas, “implicaba limitar la causación del daño a uno similar al recibido, pero no mayor” (Pizarro *et al.*1999, p.450).

Posteriormente, a la par de un grado de evolución de las sociedades, se regula una forma de remedio denominada de “composición voluntaria”, que consistía en el perdón de la víctima a su ofensor a cambio de la entrega de una suma de dinero, libremente consensuada por las partes. Así, el ofensor recibía una “pena civil” que, en el otro extremo de la controversia, situaba como beneficiario a la víctima.

Institucionalizado el poder político, se transforma la “composición voluntaria” en “composición legal”, con carácter obligatorio, forzoso y tarifado, ya que el Estado fija para cada delito determinada suma de dinero que el ofensor está obligado a pagar y el ofendido a aceptar.

Con el avance evolutivo de este modelo de composición legal y privada, finalmente va a ser el Estado el único habilitado para ejercer el castigo del causante del daño, quedando en manos de la víctima la posibilidad de reclamar la reparación de lo sufrido.

Se advierte que la suma de dinero que se establecía, lo era en concepto de pena al dañador y no de resarcimiento a la víctima. La Ley de las XII Tablas (año 305 de Roma) es ejemplo de la transición de la composición voluntaria a la composición legal.

En el robo flagrante, la composición es aún voluntaria. En el robo no flagrante, la composición es legal. En otros ejemplos se manifiesta que en los casos más graves la víctima puede apelar a la venganza, sin estar compelida legalmente a aceptar un resarcimiento tarifado.

La suma (*poena*), como composición legal sigue siendo en la ley mencionada supra una pena privada, el precio de la venganza.

En un momento posterior, durante el período clásico, el concepto de responsabilidad se desdobra y se admite la dualidad de la responsabilidad penal, que persigue el castigo del delincuente, que le incumbe exclusivamente al Estado, por un

lado, y la responsabilidad civil que trata de resarcir a la víctima del daño sufrido, por otro, recayendo en ésta el derecho de ejercer la acción civil reparadora.

El fundamento de la responsabilidad civil en el derecho romano genera posiciones doctrinarias antagónicas; sin embargo, se considera que el motivo de la reparación del daño en el sistema no es la culpa, sino la idea de justicia distributiva y justicia correctiva.

Recién en el siglo XVII, a fines de la República, la culpa fue introducida en materia extracontractual o aquiliana (en referencia al plebiscito propuesto por el tribuno Aquiliens, para resarcir daños a los bienes ajenos), pero no alcanzó a ser regla general o principio de la responsabilidad civil.

### **2.b) Derecho francés y Antiguo Derecho español**

Según Pizarro *et al.* (1999), en el derecho Francés imperó, hasta la influencia del cristianismo, el sistema de la composición legal obligatoria; a posteriori, la culpa comienza a sentirse como principio exclusivo y excluyente de la responsabilidad civil, e igual evolución habría de darse en el antiguo derecho Español.

Hacia fines del siglo XVII, ambos derechos comienzan a experimentar cambios profundos por la fuerte influencia del Derecho Canónico.

Dos posturas ejercen su influencia entre los juristas:

- Admisión del elemento intencional (culpa).
- Diferenciación entre la pena pública impuesta al criminal y la indemnización por daños causados, que se corresponde con la pena privada.

El Código Civil Francés, tomando las ideas del jurisconsulto Jean Domat, consagró un sistema de responsabilidad civil subjetiva, conforme al cual el individuo sólo debía responder por el daño causado a otro, cuando hubiera actuado con dolo o culpa.

Sin embargo, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, con el advenimiento de la revolución industrial y la tecnología, comienzan a proliferar las doctrinas que admiten la idea de responsabilidad civil, ya no basada en la culpa, sino en el riesgo creado, el deber de garantía y la equidad.

Así, quienes crean riesgos deben responder por los daños causados por las cosas de que se valen; indudablemente, estos nuevos postulados se orientan a la protección de la víctima.

La responsabilidad civil objetiva, basada en un factor de atribución objetivo (riesgo de la cosa), trasciende el ámbito extracontractual y se proyecta en materia contractual (obligacional), haciendo abstracción de la idea de culpabilidad a la hora de imputar.

### **2.c) El derecho nacional**

El derecho positivo nacional se fue agiornando a estas nuevas realidades y fue interpretando las normas plasmadas en el Código de Vélez Sársfield y flexibilizando sus contenidos para brindar soluciones más justas y solidarias (Pizarro *et al.* 1999).

La Ley 17.711 produjo una transformación al espíritu del Código Civil y lo impregnó de ideas adecuadas a los tiempos, especialmente en materia de Derecho de Daños.

Los principios proclamados por los romanos de algún modo resultaron fundantes de las máximas del derecho: “*honeste vivere*” (vivir honestamente), “*suum cuique tribuere*” (dar a cada uno lo suyo), “*alterum non laedere*” (no dañar a otro). Este último principio posee un significado inherente a la alteridad, a la noción de presencia de otro, a la idea de sociedad, e implica la prohibición jurídica de dañar a otro y la obligación de resarcir el mismo por el sindicado como responsable.

Por lo tanto, en el Derecho de Daños, la idea de Responsabilidad Civil, es un concepto que implica, reforzando lo dicho, la obligación de indemnizar todo daño injustamente causado a otro.

### **2.3.3. Presupuestos esenciales**

La teoría general de la responsabilidad civil se elabora a partir de la existencia de ciertos elementos o presupuestos básicos que son condiciones del nacimiento de la obligación de indemnizar cualquier daño injusto, se trata de: el daño, la antijuridicidad, los factores de atribución y la relación de causalidad.

A continuación se expondrán cada uno de ellos.

### **3.a) El Daño**

El daño conforma el “centro de gravedad y primer elemento de la responsabilidad civil” (Zavala de González, 1999, p. 96).

Conceptualmente es la ofensa o lesión a un derecho o a un interés legítimo, sea patrimonial o extrapatrimonial, es decir un detrimento o menoscabo de un bien que pertenece a un sujeto.

Debe tenerse en cuenta que no todo daño es un daño jurídicamente relevante. Para que esto ocurra, debe tratarse de un “daño resarcible” (Art. 1068 sig. y conc. C.C.). Este constituye una lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial que reviste las características de ser cierto, cuantificable, actual o futuro, desechando lo eventual o hipotético.

El daño resarcible debe ser personal, directo o indirecto. El daño directo afecta el interés de la víctima, quien se encuentra legitimada para formalizar el reclamo. El daño indirecto causa perjuicio a una persona por el desmedro producido en los intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de otra, encontrándose legitimado un tercero para formalizar el reclamo (vgr: padres legitimados respecto al daño sufrido por el hijo menor de edad). El daño es también resarcible cuando se configura la pérdida de chance o daño moral. El daño moral importa una modificación disvaliosa del espíritu, que se traduce en un modo de estar diferente después del hecho y emocionalmente perjudicial, Mosset Iturraspe (1998) dice que la persona humana comprende el cuerpo y el espíritu, por lo que todos los aspectos son dignos de protección.

La pérdida de chance significa la frustración de la oportunidad futura de obtener un beneficio.

El daño debe subsistir al momento de la sentencia.

### **3.b) La Antijuridicidad**

La acción antijurídica es aquella que resulta contraria al ordenamiento jurídico, integralmente considerado.

Dicen Pizarro *et al.* (1999) que es un comportamiento humano, comisivo u omisivo que provoca un resultado en el mundo exterior. Es objetivamente una contrariedad de la acción con el derecho, por lo tanto independiente de la voluntad y de la culpabilidad del agente. De allí que la conducta de un menor de edad de 10 años o de un demente, pueda ser antijurídica (Art. 921 in fine C.C.) independientemente de su inimputabilidad en relación a su responsabilidad civil.

Un sector de la doctrina (Moisset de Espanes, 1994; Bustamante Alsina, 1984; Llambías, 1984) considera que el acto ilícito requiere de la imputabilidad (ilicitud subjetiva) y sostienen que no es ilícito el acto de una persona privada de discernimiento, mas allá de que pueda responder civilmente por razones de equidad.

Sancionada la Ley 17.711, surge una forma de responsabilidad objetiva o de riesgo creado, obviando la idea de antijuridicidad y culpabilidad.

b.1) Antijuridicidad formal y material

Una acción es formalmente antijurídica en tanto y en cuanto contraríe una prohibición jurídica de hacer u omitir.

La antijuridicidad material es más amplia, comprensiva de las prohibiciones por implicancia, principios fundamentales del orden público, de la moral y las buenas costumbres.

b.2) Prohibiciones específicas y genéricas (Art. 1066 C.C.)

A diferencia de lo que ocurre con la ley penal, en donde rige el principio *nullum crimen sine lege*, el derecho civil no requiere un catálogo cerrado de prohibiciones tipificadas, sino que se rige por un principio genérico y flexible, que es aquel que prohíbe causar daño a otro en su persona y en sus bienes.

b.3) Eximentes en materia de antijuridicidad: Causas de Justificación.

Son aquellas que enervan la antijuridicidad de la conducta y pueden actuar en ciertas circunstancias como eximentes de responsabilidad:

- Ejercicio regular de un derecho (Art. 1071 C.C.), el eventual daño a un tercero no es en principio indemnizable.
- Cumplimiento de una obligación legal (Art. 34, Inc. 4, C.P.), en los casos de ejercicio de autoridad, cumplimiento de un deber, obediencia debida. La norma impone una determinada conducta.
- Estado de necesidad (Art. 34, Inc. 3, C.P.), la impunidad del autor no deriva de su falta de culpabilidad, sino de la ausencia de antijuridicidad de su conducta.
- Legítima defensa (Art. 34, Inc.6, C.P.), referida en el Art. 2470 C.C.en relación a la defensa de la posesión.
- Consentimiento del damnificado, salvo que el consentimiento sea contrario a la ley, a la moral, las buenas costumbres y al orden público. Se destaca a modo de ejemplo que la ley 24.193 permite la ablación de órganos para transplantes,

en contrapartida, la eutanasia no está autorizada por el ordenamiento jurídico nacional.

### **3.c) El Factor de Atribución**

El factor de atribución constituye el elemento valorativo en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación o atribución de las consecuencias del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito *stricto sensu*, a una determinada persona.

Los factores subjetivos de atribución son la culpa y el dolo; los factores objetivos de atribución son: el riesgo creado, la garantía de seguridad, el deber calificado y la equidad (se admiten también el abuso del derecho, las relaciones de vecindad y la solidaridad).

#### **c.1) Factores Subjetivos de Atribución**

Los factores de atribución subjetivos se basan en el dolo o la culpa del actuar de un sujeto, y son los que justifican la responsabilidad por el hecho propio. Estos factores de atribución encuentran exclusivamente su fundamento en la noción de culpa probada o presumida. La imputación se relaciona con el comportamiento voluntario del agente y la autoría moral.

##### **c.1.a) La Culpa (Arts. 512, 1067 y 1109 C.C.)**

La culpa es el principio rector de la responsabilidad civil y la válvula de cierre del sistema (Alterini ,1997; Bustamante Alsina ,1984; Trigo Represas *et al.* 2004).

Esta postura conduce inexorablemente a limitar los alcances de la responsabilidad objetiva, reduciendo la extensión y los límites del resarcimiento, en una interpretación restrictiva de los alcances indemnizatorios.

Para otros, por el contrario, la culpa ha dejado de ser el epicentro del sistema, la tendencia a la objetivación de la responsabilidad desborda consecuentemente la órbita contractual abarcando la extracontractual (Mosset Iturraspe, 1998; Kemelmajer de Carlucci, 1998; Lorenzetti, 1990).

Así, el riesgo creado se encuentra en el mismo plano de jerarquía cualitativa que la culpa. Más aún, desde una perspectiva netamente cuantitativa, la



responsabilidad objetiva parece ocupar hoy un lugar más importante que la culpa, vgr.: Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, por la actividad riesgosa, incumplimiento de las obligaciones, responsabilidad de las personas jurídicas, entre otras.

Al respecto, esta interpretación amplia y flexible de las normas que consagran responsabilidades objetivas, parecen permitir una solución justa y equitativa y brindan al juez posibilidades de adecuar razonablemente la normativa vigente a las nuevas situaciones que a diario se presentan y hacen posible interpretaciones extensivas.

La culpa es descripta por el Art. 512 del C.C. como “la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

Conceptualmente es aplicable tanto al ámbito contractual o incumplimiento obligacional, como a la esfera de los actos ilícitos.

Comprende los conceptos de:

- Negligencia: no prever lo previsible, no adoptar la diligencia necesaria para evitar el daño en el resultado de una conducta omisiva.
- Imprudencia: conducta precipitada o irreflexiva que se lleva a cabo sin prever las consecuencias.
- Impericia: incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte.

Todas las manifestaciones de culpa pueden combinarse entre sí.

La culpa debe ser apreciada; significa que se debe determinar si en el caso concreto ha mediado o no reproche subjetivo en la conducta del agente; se trata de juzgar si para el sujeto era previsible la dañosidad de su conducta.

Nuestro derecho posee un sistema de apreciación que es a la vez, abstracto y concreto. El juez examina el caso concreto y lo confronta con la diligencia, el cuidado que en las mismas circunstancias habría tenido un hombre prudente. En otros casos, dicen Pizarro *et al.* (1999), determinará en abstracto la exigencia de deberes de cuidado que por su condición y conocimientos eran de esperar del agente, (Art. 902 C.C.), sin excluir el componente psicológico que corresponda a cada caso.

La culpa se juzga según la naturaleza de la obligación (deber de cuidado), la calidad de la persona del causante y la víctima, la prudencia y el pleno conocimiento de las cosas, exigibles en el caso concreto.

Culpa contractual y extracontractual

En la concepción unitaria no hay distinción entre la culpa contractual y la extracontractual, acepción reforzada por la definición única del Art. 512 del C. C. La doctrina nacional es conteste en estas ideas (Mosset Iturraspe, 1998; Bustamante Alsina, 1984; Alterini, 1997). Esta unidad no impide la existencia en nuestro derecho de dos órbitas o ámbitos de responsabilidad, ubicados en esferas diferentes.

La culpa civil y la culpa penal

No hay diferencias conceptuales entre culpa civil y culpa penal, opinión coincidente con Trigo Represas *et al.* (2004). La culpa consiste en una negligencia, imprudencia, inobservancia o falta de precaución y, conforme el caso, la conducta será juzgada en distinta jurisdicción y con un carácter de valoración diferente.

Para que una persona obre con culpa es necesario que su intelecto se encuentre viciado por un error de hecho que le impida conocer el verdadero estado de las cosas. Cree conocer lo verdadero, e ignora que conoce con falsedad. Para obrar con culpa es necesario tener una convicción, pero equivocada.

La norma, para evitar que una persona obre confundida, impone un deber fácilmente observable, que es el de verificar si las cosas que conoce son tal cual son o pueden ser distintas. Si se obró sin haber satisfecho el deber previo, es posible que ya la culpa comience a manifestarse.

La imprudencia tuvo por base una negligencia que hizo que la conciencia percibiera como cierto aquello que no lo era. Existe un deber de obrar mediante todas las conductas diligentes a nuestro alcance pero, si desplegadas todas ellas el error persistiera en razón de las circunstancias, se estará ante el caso del error invencible y la imputación de la culpa se tendrá por no hecha, no obstante que el hecho fuere un ilícito.

En breve se verá que estas eximentes de la responsabilidad subjetiva que prevé el Art. 929 del Código Civil, no resultan de aplicación en los supuestos del artículo 1117 C. C., por el principio de la responsabilidad objetiva (Trigo Represas *et al.*, 2004).

En este contexto y por lo que se desarrollará infra, podría el error excusable interpretarse como un elemento del “caso fortuito” o “fuerza mayor”.

Cabe, sin embargo, observar que aún siendo la culpa un concepto unitario, las pautas de apreciación y prueba de la misma son diferentes.

En materia civil, cuando se trata de reparar un daño, la culpa suele ser valorada con criterios afinados, siendo frecuente las presunciones, lo que lleva a la inversión de la carga de la prueba. En materia penal, en cambio, la culpa es apreciada con mayor rigor porque está comprometido el principio de inocencia de raigambre constitucional. Nunca se presume y en caso de duda se estará por la irresponsabilidad del imputado (Soler, 1973).

Soler (1973) también dice que, en el Derecho Penal argentino, se suscita con frecuencia la cuestión de saber si es admisible una diferencia entre la culpa que da lugar a la responsabilidad penal y la que sólo da nacimiento a responsabilidades civiles, aunque considera que no son necesarias ni útiles estas distinciones.

Se reconoce que la absolución de la culpa penal no impide que se admita la obligación de indemnizar civilmente el daño causado, sobre la base de la existencia de una culpa civil.

En diversos supuestos, no tiene influencia la sentencia penal absolutoria, por ejemplo, casos de culpa in vigilando e in eligendo, en los que el Derecho Civil posee un sistema autónomo, que exige la prueba positiva de inculpabilidad para liberar de responsabilidad al obligado al resarcimiento.

#### c.1.b) El dolo

En el Derecho Positivo Nacional, se encuentran diferentes acepciones de dolo:

- El Art. 931 del Código Civil dice al respecto que es “toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”. Se trata de una conducta que provoca un vicio de la voluntad, lo que significa inducir al error a un tercero.

- Con respecto al dolo contractual: el deudor de una obligación contractual puede cometer dolo en la inexecución de la misma, cuando existe una intención conciente, deliberada, de no cumplir, pudiendo hacerlo.

El Código Civil se refiere a la “inejecución maliciosa” de la obligación, interpretada como un propósito de causar un daño al acreedor, una mala fe calificada por la intención; sin embargo, Pizarro *et al.* (1999) piensan que no configura una categoría distinta de incumplimiento doloso.

- Como elemento del delito, la ley hace referencia expresamente “a la intención”, “a sabiendas”, de causar un daño en la persona o los derechos de otros. Para la configuración del dolo delictual es suficiente con que el sujeto se represente el resultado necesariamente ligado al efecto querido y, lo mismo ejecute la acción menospreciando las consecuencias.

La conducta se convierte en dolosa cuando, conociendo el verdadero estado de las cosas, se continúa con la acción, con graves consecuencias en materia de responsabilidad civil, por cuanto se ha tenido conocimiento y comprensión de las consecuencias del acto.

El dolo produce importantes efectos en cuanto a la Responsabilidad Civil; le impone al deudor la reparación de daños que sean consecuencias inmediatas y necesarias o mediatas o previsibles.

Asimismo, el deudor responde por el dolo de terceros que él introduzca para ejecutar la prestación; el dolo del representante debe quedar asimilado al del propio representado, igualmente responde por el dolo de los dependientes y de todo otro tercero que el deudor haya empleado para el cumplimiento de la obligación.

El Código Penal vigente no contiene definición de dolo expresamente formulada. Según Soler (1973), actúa con dolo el que quiso producir el hecho ilícito y también quien asintió la producción del mismo al no desistir de su acción.

Para que un hecho dañoso le sea atribuible, el sujeto debe ser imputable y su accionar debe estar tipificado como delito. El Derecho Penal no admite responsabilidad sin dolo o sin culpa, a diferencia del Derecho Civil.

c.1.c) Eximentes vinculados con los factores subjetivos de atribución

- Las eximentes propias del factor subjetivo de atribución son el error de hecho, esencial y excusable (Art. 902 C.C.), el dolo o la violencia o intimidación (Art. 936 C.C.).

Cuando se comprueba alguna de las circunstancias mencionadas, el acto no posee intención ni libertad, y especialmente, se elimina la voluntad del acto sobre el cual se asienta el reproche de culpabilidad.

- También configura una eximente la no culpa o falta de culpa: La prueba de un actuar diligente de acuerdo al objetivo de la obligación y en función a las circunstancias de persona, tiempo y lugar, puede constituirse en eximente.

**c.2) Factores objetivos de atribución**

Los factores objetivos fundan la responsabilidad basada en parámetros de imputación que prescinden totalmente de la idea de culpabilidad.

Las normas que regulan el derecho de daños se encuentran permanentemente desbordadas por nuevos eventos, avances científicos y tecnológicos, utilización de medios mecánicos, de comunicación, etc., en conjunto con nuevas estructuras sociales y cambios demográficos, que exponen a las personas permanentemente a novedosas formas de riesgo. Estos no sólo son crecientes en su gravedad, sino que pueden llegar a lo calamitoso (Trigo Represas *et al.*, 2004).

Se afirma que la persona ve cada vez más reducido el control de su voluntad y de su acción en las actividades cotidianas, desarrolladas bajo creciente presión de circunstancias externas, que lo exponen a sufrir daños sin culpa alguna.

Probablemente en nuestros días, la mayoría de los daños tienen más que ver con lo social que con la conducta personal. Va por caso la siniestralidad vial, aérea, daños por radiación en sus distintas formas, daños ecológicos, etc.

A este respecto, un primer análisis o enfoque de situaciones lesivas, que se puede denominar tradicional, supone necesariamente, según Loizaga (2000):

- análisis de la relación causal;
- valoración subjetiva de la conducta;
- el responsable como autor del daño debe reparar sus consecuencias.

Un enfoque modernizado supone necesariamente:

- analizar las circunstancias para justificar la atribución del daño, aun con independencia de su origen;
- determinar frente a la víctima quién debe el resarcimiento;
- satisfacer el resarcimiento reparatorio;
- determinar que el responsable es el deudor de la reparación.

Se plantean, consecuentemente, dos enfoques que deben armonizarse, por cuanto significan una ampliación de la responsabilidad civil que va más allá de la culpa, sin excluirla y más allá de la responsabilidad individual, sin desecharla.

La culpa aparece hoy como insuficiente, para integrar un sistema reparatorio; deben admitirse otros factores de atribución del daño, que no se relacionan con un juicio valorativo del comportamiento.

Estos nuevos valores poseen un carácter objetivo porque prescinden de la culpa, son específicos porque el C.C. los define y tipifica señalando exclusivamente su ámbito de aplicación, por ende, son excepcionales e insusceptibles de aplicación analógica y consideran circunstancias de hecho: riesgo, garantía y equidad. Se alude así a la socialización de la reparación, es decir, a la participación de patrimonios comunes en la reparación del daño (Bustamante Alsina, 1984).

Resultan mecanismos de reparación colectiva, compatibles con la responsabilidad individual. Se diferencian dos formas de reparación colectiva: una forma de socialización indirecta y otra directa.

En la forma indirecta, debe determinarse previamente al deudor principal, atribuyendo la culpa y, luego, se traslada el deber de reparación al patrimonio colectivo (Por ejemplo: la responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de sus representantes o dependientes, etc.).

En la forma directa, por ejemplo, se considera la responsabilidad del asegurador en el seguro de daños sobre las cosas del asegurado.

La responsabilidad colectiva constituye una aplicación de la Teoría del Riesgo creado y, señala a la reparación de los daños con un criterio de socialización de riesgos. En opinión de Llambías (1984), la responsabilidad colectiva no se funda en el riesgo creado, sino en la prudente apreciación de los hechos, presidida por el buen sentido.

Son considerados: el riesgo creado, la garantía, la equidad y el deber de seguridad.

c.2.a) El riesgo creado

Quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que por su naturaleza o modo de empleo producen riesgos potenciales a terceros, deben responder por los daños que ellos ocasionan (Art. 1113 C.C.). Las personas que introducen en la sociedad un factor de riesgo, responden objetivamente por el daño causado, se beneficien o no con el mismo.

La responsabilidad se presenta como contrapartida del beneficio obtenido por la creación del riesgo, extendiéndose actualmente a cualquier tipo de ventaja, aún la carente de sentido patrimonial.

En referencia del tema en estudio, se dirá aquí que el riesgo creado no explicaría por sí sólo satisfactoriamente el deber de responder que pesa sobre los propietarios de establecimientos educativos. La severa responsabilidad derivada de aplicar el artículo 1117 C.C. los ubica en el campo de la responsabilidad de base objetiva, y tuvo en la idea del legislador, facilitar el reclamo resarcitorio de la víctima (Trigo Represas *et al.*, 2004).

c.2.b) La garantía

Es una obligación de seguridad aplicable en los supuestos de contrato de transporte, de asistencia médica y contrato de enseñanza, entre otros. Las obligaciones emergentes del establecimiento educativo no se reducen a prestar educación, sino que abarcan la obligación de seguridad, que se halla vigente tanto en el plano contractual, como en el extracontractual, la que comprende el deber de asegurar la integridad del menor a través del cuidado y vigilancia durante la guarda. Este deber de seguridad implica que mientras el alumno está bajo la autoridad escolar no sufrirá daños, aun cuando no haya contrato de enseñanza<sup>9</sup>.

c.2.c) La equidad

Se trata de un nuevo factor de atribución, introducido al Art. 907 del C.C.<sup>10</sup> por la Ley 17.711. Resultan así imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la casualidad de ellos ha sido perjudicial por causa del hecho.

---

<sup>9</sup> Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H, “Canelo Julia del Carmen y otro c/ Vázquez Gonzalo Gastón y otros s/ daños y perjuicios”, 18/12/2007. Cita: MJ-JU-M-20396-AR | MJJ20396 | MJJ20396.

<sup>10</sup> Art. 907 C.C.: Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.

Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.

c.2.d) El deber de seguridad

Bustamante Alsina (1997) señala que la obligación de seguridad es un instituto elaborado por la jurisprudencia francesa y que se la considera incluida tácitamente con carácter general y accesorio en ciertos contratos para preservar a las personas o las cosas de los contratantes, contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato.

Corresponde a las obligaciones de resultado.

Esta moderna consideración de una suerte de culpa social, está encaminada a proteger a la víctima, con independencia de toda negligencia del responsable; es un concepto de culpa sin culpa, procurando orientar a la sociedad hacia el imperio de lo justo y el equilibrio entre quienes la integran.

**3.d) La relación de causalidad**

Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido.

Vincula material y directamente el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño y, en forma sucedánea e indirectamente, éste con el factor de atribución.

Este es el presupuesto que permite atribuir materialmente un resultado dañoso a una persona determinada.

La relación de causalidad jurídica indaga la responsabilidad civil o penal que surge de una conducta humana, apunta al hombre como artífice y protagonista de los procesos a través de sus actos. No valora la justicia o injusticia de la acción, sino que se refiere a una cuestión fáctica y objetiva, si existe un hecho antecedente como causa y un resultado o efecto.

Tiene una doble función, que es determinar la autoría del daño, a la vez que indica quién responderá por el perjuicio causado y la extensión del resarcimiento.

La teoría con mayor predicamento para establecer el criterio para determinar cuál es la causa jurídica de un daño es la denominada “de la causalidad adecuada”, atribuida a Luis Von Bar y desarrollada por Von Kries (Pizarro *et al.*, 1999, p.102, T.3). Está fundada en la regularidad, a lo que normalmente acostumbra a suceder



según el curso normal y ordinario de las cosas. El juicio de probabilidad es realizado ex – post facto y en abstracto.

Se analiza si una determinada acción es adecuada para producir el resultado y determinar la responsabilidad por el hecho propio o la responsabilidad refleja por hechos de terceros.

### **3.e) Eximentes vinculados a los factores objetivos de atribución y a la relación de causalidad**

La relación causal, para atribuir el daño a una determinada conducta, puede verse suprimida o aminorada por factores externos.

En el primer caso, supone la interrupción del nexo causal y, en el segundo caso, se está ante la presencia de una concausa. La falta o interrupción del nexo causal provoca la exoneración de responsabilidad; la presencia de una concausa, produce una disminución de la responsabilidad porque el daño no se atribuirá exclusivamente al sindicado responsable, sino que se considerará la concurrencia de otro factor en la causación del mismo.

Las eximentes son:

- El hecho (culpa) de la víctima.
- El hecho de un tercero extraño por quien no se debe responder.
- El caso fortuito o fuerza mayor.

### **2.3.4. Responsabilidad contractual y extracontractual**

La órbita obligacional y la órbita aquiliana

El Código Civil, en paralelo con los de su época, consagró un doble régimen de responsabilidad civil: a) el incumplimiento obligacional (responsabilidad contractual) y b) la responsabilidad aquiliana (extracontractual).

#### **4.a) Responsabilidad contractual**

En este concepto, y siguiendo la opinión de Bustamante Alsina (1984), Llambías (1984) y Mosset Iturraspe (1998) se admite la presencia de la responsabilidad contractual cuando el comportamiento del sujeto viola un deber jurídico impuesto por una obligación preexistente.

El contrato es la causa principal de estas obligaciones, pero también existen obligaciones que emergen de otras causas (v. gr. obligaciones legales) que están alcanzadas por la responsabilidad contractual; es por esto que la expresión más acertada para enmarcar el concepto es el de “incumplimiento obligacional”.

Dice Bustamante Alsina:

Lo que ubica a la responsabilidad en el ámbito reglado como contractual, o fuera de él en el ámbito extracontractual, delictual o aquiliana, no es la fuente de la obligación violada, sino el carácter de ella. Si el deber preexistente es específico y determinado en relación al objeto de la obligación y al sujeto obligado, cualquiera sea la fuente, la responsabilidad entra en el ámbito contractual. Si el deber es genérico de no dañar e indeterminado en cuanto a los sujetos pasivos de ese deber, la violación queda en el ámbito extracontractual o delictual, que es la regla en materia de responsabilidad civil. Cualquier hipótesis de responsabilidad por daño causado que no entre en el ámbito contractual, que es de excepción, cae en el ámbito delictual que es de derecho común (citado por Pizarro *et al.*, 1999, p.469, T II).

#### Consecuencias de la Responsabilidad Contractual

- Consecuencias inmediatas: lo que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas, Art. 901 C.C.
- Consecuencias mediatas de un hecho o acontecimiento distinto, Art. 904 C.C.
- Consecuencias casuales, aquellas que no pueden preverse, Art. 905 C.C.

#### **4.b) Responsabilidad extracontractual o aquiliana**

El ámbito de la responsabilidad extraobligacional o aquiliana se configura cuando se viola el deber genérico de no dañar a otro y es la fuente de una nueva relación jurídica: aquella que nace de la obligación de resarcir el perjuicio causado.

Se debe resaltar que, aunque cada una de las órbitas de la responsabilidad tienen su propia regulación, existe discusión acerca de la interpretación del Art. 1107 C.C. que funciona como la línea divisoria entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, al expresar que las normas que regulan el incumplimiento obligacional no son aplicables a los hechos ilícitos si no degeneran en delitos del derecho criminal.

Otra postura (Llambías, 1984) sostiene que cuando el incumplimiento deriva en un delito penal, la víctima podrá optar por demandar bajo la forma de cualquiera de los regímenes de la responsabilidad civil.

Bustamante Alsina (1984) y Pizarro *et al.* (1999), tratando de superar esta dualidad a la hora de la reparación del daño o del incumplimiento, se han expresado en el sentido de eliminar cualquier diferencia que represente un obstáculo para el efectivo resarcimiento del daño causado.

Las reales diferencias que se admiten entre uno y otro régimen son:

- El plazo de la prescripción liberatoria: fijada en el plazo decenal en materia contractual y en dos años para el régimen aquiliano.
- La extensión del resarcimiento: la reparación se amplía en la responsabilidad aquiliana y se responde por las consecuencias inmediatas y mediatas y, en casos de dolo, por las consecuencias casuales (aquellas queridas y previstas al ejecutar el hecho ilícito); en la responsabilidad obligacional deben repararse las consecuencias inmediatas y sólo en caso de dolo las consecuencias mediatas.

La teoría clásica menciona otras diferencias ya superadas por la teoría moderna que las trata como aparentes y, en muchos casos, soslayables, ellas son:

- La constitución en mora.
- Prueba de la culpa.
- Atenuación de responsabilidad por equidad.
- Daño moral.
- Daño por el hecho de las cosas.
- Indemnización por equidad.

—

Todos los conceptos volcados en el desarrollo de este capítulo han tenido la finalidad de describir los presupuestos que van a ser la base para determinar el funcionamiento y configuración de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos y de las personas dedicadas a la docencia, que serán abordados en profundidad en el capítulo siguiente.

## **Capítulo 4**

### **La responsabilidad civil de los docentes y de los propietarios de los establecimientos educativos**

El capítulo cuarto, central en esta investigación, pretende realizar un detallado análisis del Art. 1117 del C.C. respecto de la responsabilidad civil de los propietarios y docentes no propietarios de los establecimientos educativos, sean estos públicos o privados.

Se evaluarán las condiciones y consecuencias de su aplicación, resaltando la naturaleza particular de la responsabilidad de los propietarios de los centros educativos y discriminando el tipo de responsabilidad que les cabe a los integrantes del cuerpo docente.

Se verá como la responsabilidad de los primeros se encuentra agravada dada la escasa posibilidad de eximirse de la misma en caso de situaciones que generen daños a los alumnos o a terceros cuando se encuentren en el ámbito temporal y espacial del establecimiento. Se intentará, por lo tanto, profundizar acerca de la posibilidad de atenuar esa responsabilidad a través de la utilización de las eximentes generales en materia de responsabilidad objetiva, tales como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño, para poder equipararlo al caso fortuito -única eximente admitida por el ordenamiento legal-.

#### **2.4.1. Marco normativo**

El artículo 1117 C.C., ha quedado incorporado a un Código que tiene un régimen dual de responsabilidad; está ubicado bajo el título “de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos” del Código Civil, parámetro para ubicarnos en una responsabilidad aquiliana.

Según explican Trigo Represas *et al.* (2004), su ubicación en el capítulo referido a la responsabilidad extracontractual es criticable dentro de un marco de coherencia metodológica. La expresión “causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa” (Art. 1117 C.C.), unifica el tratamiento de la responsabilidad refleja del titular del Establecimiento.

Sin embargo, más allá de las formas, es importante determinar si todas las acciones que regula el artículo prescriben a los dos años o si pueden existir casos con otro plazo de prescripción, por ejemplo, cuando entre legitimado pasivo y dañado existen vínculos preexistentes.

En la autorizada opinión de Kemelmajer de Carlucci, existe un plazo único de dos años: “la tésis objetiva de la norma es unificar, el propósito surge claro al adaptarse de las fuentes que mantenían la dualidad. La interpretación debe ser consecuente con el nuevo espíritu, no con el viejo” (Kemelmajer de Carlucci, 1998, p.1057).

#### **2.4.2. Ámbito de aplicación del Artículo 1117 C.C.**

La norma excluye de su ámbito regulatorio los establecimientos terciarios y universitarios, pues se considera que los alumnos que allí asisten tienen pleno discernimiento y responsabilidad para hacerse cargo de los daños que causen o que sufran. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación los principios generales si se probara que por culpa de un dependiente de estos establecimientos se produce un daño, el mismo deberá ser reparado conforme al Art. 1109 del C.C.

Considerando dicha limitación, puede interpretarse que el ámbito de aplicación legal incluye a todos los propietarios restantes, se trate de establecimientos públicos o privados.

Dice Loizaga (2000) que el último párrafo del Art. 1117 del C.C. no estaba redactado en el Proyecto Mathov, sino que fue extraído del proyecto de los diputados Alterach, Arias y Coillet y transcrito textualmente como párrafo final. Esta misma exclusión se encuentra en la ley española del 7 de enero de 1991.

Como la intención del redactor del artículo, el diputado Enrique Mathov (1996), estaba dirigida a todo el nivel educacional, es opinión de Loizaga (2000) y Kemelmajer de Carlucci (1998), que la limitación debe ser de carácter restrictivo.

La Ley Federal de Educación 24.195, del 14 de abril de 1993, organiza el sistema educativo nacional en:

- Educación Inicial.
- Educación General Básica.
- Educación Polimodal o Ciclo Polimodal.

- Educación Superior, que comprende la educación universitaria y no universitaria.

- Educación Cuaternaria, que posteriormente por Ley 24.521, artículo 86, Inc. a, es llamada Educación de Posgrado.

Completan el sistema educativo los establecimientos de:

- Educación Especial.
- Educación de Adultos.
- Educación Artística.
- Educación no Formal.

La Ley 24.195 no menciona la Educación Terciaria, por lo que no se correlaciona con la redacción del Art.1117 C.C. (ley 24.830).

En el momento de su sanción, la educación cuaternaria refería a la que se entiende como posgrado, por lo que la formación terciaria correspondería a un nivel inmediato inferior, la educación superior, universitaria o no, en concordancia con la nueva redacción de la Ley Federal de Educación.

Superando estas dificultades y para aunar el régimen de responsabilidad civil con el sistema educativo, Plovovich de Hermida (2005); Sagarra (1997); Trigo Represas *et al.* (2004) y Loizaga (2000) son coincidentes en la opinión que el Art. 1117 del C.C. no se aplica a los establecimientos de Educación Superior. Además, como normativamente el artículo en tratamiento comprende solamente a los menores de edad, constituyen una excepción los casos en que éstos cursan niveles terciarios o de posgrado.

La jurisprudencia ha dicho que el ámbito escolar debe ser entendido en sentido amplio, comprendiendo todas las actividades organizadas y controladas por la autoridad educativa y aquellas conexas con la enseñanza. De ahí que en diversas oportunidades se ha hecho responsable al colegio por daños sufridos por el alumno en salidas, campamentos, visitas a monumentos, etc. En el caso, el hecho ocurrió cuando el menor todavía estaba bajo la custodia de las autoridades de la escuela, incluso existen elementos que permiten inferir que la víctima salió antes del horario de salida, y hasta que lo hizo sin autorización<sup>11</sup>.

Se volverá sobre este fallo al analizar el aspecto témporo-espacial, el que se encuentra íntimamente relacionado con este punto.

---

<sup>11</sup> Cám. Nac. de Apel. Civ., Sala H, “Canelo Julia del Carmen y otro c/ Vázquez Gonzalo Gastón y otros s/ daños y perjuicios”, 18/12/2007. Cita: MJ-JU-M-20396-AR | MJJ20396 | MJJ20396.

### **2.4.3. Los sujetos legitimados**

Dado que el reformado Art.1117 C.C. dice “daños causados o sufridos por sus alumnos menores”, surge el interrogante acerca de a quién se atribuye la causación del daño y quién puede ser la víctima que la norma legitima como sujeto activo para reclamar el resarcimiento.

En opinión de Sagarna (1994), antes de la reforma de 1997, esta norma no se aplicaba al supuesto de daños sufridos por un alumno, porque textualmente reza “por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años” (Art. 1117 C.C., antes de la reforma) y la única excepción era el supuesto en que un alumno causaba daño a otro alumno. La responsabilidad expresada en el articulado sólo comprendía el menoscabo irrogado a terceros, en tanto que el daño sufrido por el alumno debía contemplarse bajo el criterio del Art. 1109 del C.C.

La referencia a la edad del alumno en el anterior Art. 1117 C.C. “mayores de 10 años” creaba discrepancias en torno a si el alumno debía tener o no los 10 años, discusión nunca resuelta doctrinariamente (Sagarna, 1994).

Con la reforma se solucionan las disparidades que planteaba la edad del educando al referirse el texto legal a “alumnos menores”. La norma elimina toda distinción de las consecuencias de los hechos de los menores en relación a su edad. Actualmente se requiere que el alumno que causa o sufre un daño sea menor, es decir que tenga una edad inferior a los 18 años. Se suprime la mención que debe tratarse de alumnos mayores de 10 años; así, si se trata de un centro maternal la edad puede ser desde los 2 o 3 años y hasta los 18 años (Arias Cáu, 2011).

Después de la ley 24.830, queda específicamente establecido que el alumno puede ser autor tanto como víctima del daño y, en consecuencia, sujeto pasivo o activo en referencia del mismo.

#### **3.a) Sujetos legitimados activos**

a) Se legitima a los alumnos o a sus representantes y eventualmente a sus herederos, cuando aquellos se causen daños a sí mismos de manera involuntaria, por ejemplo: caídas por escaleras o golpes contra elementos áulicos o elementos de la infraestructura del edificio. La víctima puede reclamar por violación del factor objetivo de atribución “garantía de seguridad”.

b) Cuando ocurre un hecho donde un alumno le causa daño a otro dentro del ámbito del Establecimiento educativo y en la extensión temporal de la jornada docente. El alumno está legitimado para accionar contra el propietario del Establecimiento.

c) Cuando un alumno sufre un daño ocasionado por un agente escolar, surge la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente o por incumplimiento de la obligación de seguridad y, por lo tanto, el alumno o quien lo represente se convierte en un legitimado activo para demandar.

d) Si un alumno daña a un dependiente (docente, empleado administrativo, personal de limpieza); la víctima está legitimada para accionar contra el propietario que debe responder por la obligación de seguridad que surge del vínculo laboral protegido por el Derecho.

e) Cuando un tercero ajeno a la institución resulta dañado por un alumno; la norma legitima activamente al tercero lesionado y el Establecimiento, en base a su deber de garantía, responde de manera extracontractual.

### **3.b) Sujetos legitimados pasivos**

Todos los casos detallados con anterioridad, determinan que el legitimado pasivo al que la norma indica como obligado a la reparación es el propietario del Establecimiento dedicado a la empresa educativa.

La ley 24.830 modificó quienes resultan legitimados pasivos, toda vez que comprende a los "propietarios" de establecimientos educativos sin distinción, es decir, privados o estatales. Con anterioridad, recordemos se establecía la responsabilidad de los "directores". En el caso de establecimientos públicos, el propietario será el Estado en sentido amplio, es decir, Nacional, provincial o municipal. En el caso de establecimientos privados, habrá que estar a la titularidad de la empresa y a la forma jurídica adoptada, sea asociativa (ej. asociación civil), sea societaria (sociedad comercial S.R.L. o S.A.), distinguiéndosela del titular del inmueble salvo que, el daño provenga del propio inmueble, en donde deviene aplicable el Art. 1113 párr. 2º C.C. (Sagarna, 1997).

Sagarna (2001), autor que ha dedicado numerosos artículos monográficos a la responsabilidad de los establecimientos educacionales antes y después de la reforma, afirma que el mal estado de nuestras escuelas públicas, el elevado número de alumnos, la ausencia de infraestructura y un cuerpo docente sin proporción, en



relación a la cantidad de estudiantes en establecimientos del Estado, son las principales causales de accidentes escolares. Ante esta situación, dice, el docente debe luchar para poder controlar a cientos de alumnos en aulas y recreos.

Es por estas razones que parece justo que la ley haya eliminado de la presunción de responsabilidad tanto a los maestros cuanto a los directores del colegio. Sin embargo, otra es la situación del Estado o del empresario privado que gestiona el establecimiento escolar; ellos han organizado el servicio y, consecuentemente, deben hacerlo correctamente garantizando la indemnidad de los niños.

Por eso, respecto del titular del establecimiento y, atendiendo justamente a que el menor debe ser protegido, se ha creado una responsabilidad rigurosa a cargo de quien tiene el deber de custodiarlo para que vuelva a su casa, como mínimo, en el mismo estado físico que tenía cuando salió de ella.

Como otros sujetos legitimados pasivos, no se debe dejar de mencionar a los docentes, el nuevo artículo 1117 C.C. no los incluye dentro de su regulación, pero no por ello, quedan excluidos del ámbito de responsabilidad de derecho común.

Después de la reforma del año 1997, todos los docentes y no docentes, que no sean los propietarios del establecimiento están, en relación a la responsabilidad que les cabe, sometidos al régimen común por daños que produzcan a los alumnos o por los que éstos causen mientras estén bajo su guarda.

Responden entonces, como sujetos legitimados pasivos cuando:

- Les causen daños a los alumnos y no sean propietarios del Establecimiento.
- Deberán responder dentro de la órbita extracontractual por la acción judicial que los alumnos les entablen.
- Los alumnos a su cargo causen daños a un tercero. En este caso, el tercero ajeno al establecimiento, que sufre un daño por el hecho de un alumno, puede accionar contra el propietario y/o contra el docente que estaba a cargo del menor. La acción contra el propietario encuadra en el ámbito del Art. 1117 C.C., la acción contra el docente, será de derecho común (Art. 1109 C.C.).
  - Les causen daños a terceros.
  - El propietario del establecimiento entable la acción de repetición (Art. 1123 C.C.) como consecuencia del resarcimiento que tuvo que afrontar por el accionar culposo o doloso del dependiente, sea docente o no docente (Loizaga, 2000).

#### **2.4.4. Factor de atribución de responsabilidad**

Cuando en el capítulo anterior se analizara el presupuesto referido al factor de atribución, se dijo que en nuestro sistema general de responsabilidad, el mismo podía ser subjetivo u objetivo.

En el caso de responsabilidad con base subjetiva, la culpa es el fundamento de la responsabilidad civil, en tanto se requiere de dolo o culpa stricto sensu para hacer nacer la obligación de responder. En el caso de la responsabilidad objetiva, el fundamento puede residir en cualquiera de las variantes enunciadas.

Si se realiza un análisis del sistema predominante, la culpa es el fundamento más importante de la responsabilidad civil, pero no el único, siendo sin embargo la regla. La responsabilidad objetiva, en cambio, sería una excepción a dicha regla y, para supuestos legales expresamente contemplados. Así, el Art. 1109 C.C. es la regla que afirma que no hay responsabilidad sin culpa; y el Art. 1113 C.C. es la excepción, siendo el nuevo Art. 1117 C.C. una hipótesis extrema dentro de la clasificación mentada (Arias Cáu, 2011).

Se analizan por separado la responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos y la de los docentes.

#### **4.a) Responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos**

La reforma ha instaurado un régimen objetivo de responsabilidad civil de los titulares de los establecimientos educativos, al expresar que éstos se liberarán si prueban que el daño tuvo su causa en un caso fortuito.

Se modificó el factor de atribución subjetivo por uno objetivo, con fundamento en la obligación de garantía en virtud del cual el alumno debe retirarse del instituto de enseñanza "sano y salvo" (Arias Cáu, 2011).

Probado que el daño se produjo en el ámbito temporo-espacial de su aplicación, la ley presume la vinculación causal entre el daño y la actividad, y el sindicado como responsable deberá probar que existió una causa externa que causó el daño, es decir que el perjuicio no tiene vinculación causal con la actividad educativa.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el tema en diversas oportunidades y ha dicho que:

## La Responsabilidad Civil de los Docentes

El propietario del establecimiento educativo sólo podrá eximirse de responder por los daños sufridos por un alumno demostrando el caso fortuito ajeno al comportamiento de los educandos, o el hecho de un tercero extraño a los riesgos cubiertos por la obligación de seguridad, no resultando eficaces a tales efectos otras probanzas referidas a su ausencia de culpa<sup>12</sup>.

Sin embargo, se discute cuál es el fundamento último de la imputación de responsabilidad.

La Dra. Zavala de González (1999, p.74) afirma que la responsabilidad objetiva de los propietarios de establecimientos tiene su razón de ser en el "afianzamiento de la doctrina sobre un deber de garantía, concebido como de resultado", pues el establecimiento "debe asegurar la no producción de daños en general, sean aquellos (los alumnos) agentes o bien víctimas de sucesos lesivos". La posición es compartida por Sagarna (1997), Gianfelici (1999) y López (2005), aunque, para este último, la garantía es puesta en cabeza de quien se encuentra en mejor posición para responder por las consecuencias dañosas: La justificación - explica- radica en un intento de distribución más equitativa de los daños y el espíritu proteccionista de la víctima que alienta el moderno Derecho de Daños.

Aída Kemelmajer de Carlucci agrega al factor garantía, el riesgo:

...se trata de una garantía creada por la ley fundada en el riesgo de empresa. No se trata de que la educación sea una actividad riesgosa ni peligrosa, sino que la ley impone, a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños. (1998, p. 76).

Las ideas giran sobre una misma idea de garantía del prestador del servicio educativo, matizada con consideraciones sobre el riesgo creado o con criterios economicistas, como el aseguramiento de la indemnización.

En cualquier caso, las eximentes se limitan a la prueba del hecho que rompe o concausa el nexo causal (Márquez, 2006).

Respecto del deber de seguridad, que es el fundamento más fuerte para explicar la responsabilidad objetiva de los propietarios de los establecimientos educativos, en la elaboración del Art. 1117 C.C. adquirió singular importancia.

El proyecto de Mathov, se fundaba en que parte de la doctrina sostenía que el deber de seguridad podía ser expreso o tácito, es decir, resultar de la violación del principio de buena fe que prevé el Art. 1198 C.C., o bien, las partes lo podían

---

<sup>12</sup> CNCiv., Sala B, 1997/10/09, La Ley, 1999-D-589, con nota de Gianfelici.

convenir en un contrato o surgir de una disposición legal expresa, razón, esta última, por la cual se decide incluirlo en la norma proyectada.

Sin embargo, en la redacción que se convirtió en ley, no aparece la referencia expresa del deber de seguridad, no obstante lo cual, se entiende que la obligación de seguridad se encuentra inserta en todo tipo de contrato de enseñanza, ya sea en forma tácita o expresa.

El propietario de los establecimientos educativos asume contractualmente, junto con la obligación principal de prestar educación, una obligación de seguridad, cuyo incumplimiento hace nacer su responsabilidad directa y, la asunción de la misma significa garantizar la indemnidad del menor en su integridad física y moral, como bien diferente de la obligación principal (Kemelmajer de Carlucci, 1999; Gregorini Crusellas, 1989).

#### **4.b) La responsabilidad del docente**

Cuando se hace referencia a la responsabilidad del docente, se lo hace de un modo amplio, comprensivo de las otras personas vinculadas al establecimiento, tales como los directores, maestros, personal docente y no docente.

A diferencia de los propietarios de los establecimientos educativos, la responsabilidad del docente, no propietario del establecimiento, se basa en un factor subjetivo de atribución: la culpa (conf. Art. 1109 C.C.), que debe ser probada por la víctima, ya que la culpa presunta ha sido derogada de la redacción del artículo vigente. La reforma ha tenido la clara intención de alivianar la situación de estas personas eliminando la presunción de culpa que pesaba sobre los directores y maestros artesanos.

Sus defensas, en este plano, podrán dirigirse a probar la ausencia de causalidad (que el daño se produjo por una causa extraña) o que actuaron diligentemente (probando haber cumplido con el estándar de conducta exigible según las circunstancias de personas, tiempo y lugar en las que se produjo el daño).

En el caso que el docente hubiere utilizado para la causación del daño una cosa no riesgosa o una cosa riesgosa, el factor de atribución será objetivo y corresponde la aplicación del Art. 1113 C.C.

En nuestro sistema se acepta la teoría de las cargas probatorias dinámicas, *favor probationis*, es decir que la carga de la prueba está en manos de quien esté en mejores condiciones de hacerlo.

Esta moderna teoría ha colocado a los docentes en una situación jurídica similar, aunque no igual, a la que existía antes de la reforma de 1997, ya que aun ante la exclusión de la presunción de culpa, comparten con la parte que demanda la prueba de la existencia o no del factor de atribución. Algo ha cambiado, pero no en la medida de quitar en los docentes la sensación de inquietud e intranquilidad que se planteaba como uno de los objetivos cuando se redactó el nuevo artículo 1117 del C.C. (Novellino, 1998).

La conducta del agente educativo recae bajo la órbita extracontractual o aquiliana, por lo que será desde esta perspectiva que se analizará el comportamiento del docente en el caso en que se produzca un hecho dañoso y el agente aparezca como responsable.

#### **2.4.5. Ámbito temporal y espacial**

El tiempo y el lugar son precisiones difíciles de determinar, sin embargo, es necesario delimitarlas en relación a la aplicación del texto de la norma en estudio “daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa” (Art. 1117 C.C.).

Se comprende un ámbito témporo-espacial en la frase "control de la autoridad educativa", incluyéndose no solo el edificio del establecimiento sino también cualquier otra actividad dirigida o controlada por los docentes y/o personal administrativo del mismo. Con anterioridad, solo se hablaba de "impedir con la autoridad" y el "cuidado" que debían poner, remitiéndose a la noción de culpa del Código Civil, estableciéndose una presunción *iuris tantum* de culpabilidad sujeta a la prueba a producirse en el expediente judicial. Por ende, era factible alegar la culpa de la víctima o de un tercero e incluso el propio caso fortuito a los fines de liberarse de la obligación de responder (Arias Cáu, 2011).

Actualmente el ámbito de aplicación se acota a dos coordenadas:

- Un espacio: la escuela y las actividades extraescolares organizadas por la misma.

▪ Un tiempo: el de permanencia de los alumnos en el centro educativo, el que transcurre durante las salidas organizadas por los educadores y el tiempo anterior al comienzo de la jornada educativa y el posterior a la misma, razonable para que sean retirados por sus padres o un mayor.

Las actividades en las tareas educativas se dan bajo una diversidad de formas, todas aptas y necesarias para lograr un máximo de beneficio a favor de la adquisición de contenidos y aptitudes por parte de los educandos.

Las formas conocidas son: a través de actividades escolares (enseñanza áulica, prácticas de laboratorio, actividades físicas), actividades extraescolares (fuera de las instalaciones de la escuela), actividades recreativas y de descanso (juegos en los lugares destinados a recreos, cambio de clase), actividades necesarias, solamente de trámites (entradas y salidas del establecimiento, desplazamientos internos para cambios de actividades). De todas éstas, las que suceden fuera del aula son las más aptas o riesgosas para la oportunidad de acontecimientos lesivos (Albornoz, 2001).

Por lo dicho se sostiene que debe existir un criterio amplio de interpretación, porque los parámetros antes mencionados no limitan la responsabilidad solamente a las actividades curriculares, sino que se extienden a todas aquellas planificadas y coordinadas por la entidad educativa (Kemelmajer de Carlucci, 1998). Además esta jurista opina que, la apreciación debe ser flexible debido a la imposibilidad de fijar límites temporarios estrictos para liberar al titular del Instituto educativo del deber de seguridad.

Los daños acaecidos en las cercanías del establecimiento, ya sea en horario cercano a la entrada de la jornada educativa o una vez concluida la misma, debieran ser excluidos *iuris tantum* como factor de atribución de responsabilidad. En los casos en concreto, los jueces deberán examinar si existe una adecuada organización por parte de los centros educativos para prevenir cualquier suceso dañoso que ocurriera en cercanías del mismo, suficiente para interrumpir o no el nexo de causalidad imprescindible para obligar al resarcimiento indemnizatorio.

Así, la jurisprudencia se ha pronunciado en un fallo ya mencionado, resolviendo que:

Resulta procedente responsabilizar al establecimiento educativo demandado por el accidente que sufriera el hijo de la actora, de 11 años en el momento del hecho, toda vez que si bien dicho accidente ocurrió fuera del ámbito del establecimiento escolar, no había transcurrido un considerable lapso de tiempo desde el horario de salida, y ello obligaba a la demandada a

ejercer la guarda efectiva sobre los alumnos, siendo razonable exigirle que la preste durante ese período<sup>13</sup>.

En posición que parece opuesta a lo dicho y a la interpretación que se da en este trabajo a la norma, existe en jurisprudencia una tendencia a extender la responsabilidad civil en tratamiento aun concluido el horario escolar y fuera del ámbito del establecimiento, basada en el deber de organización y garantía.

En otras circunstancias, le cabe la misma responsabilidad al titular del colegio por el fallecimiento de un alumno, arrollado por un tren, que no ingresó a la escuela y se quedó en un predio ferroviario, al estar suspendida la clase de educación física por encontrarse mojado el piso del lugar. Aquí la atribución de responsabilidad se basó en la deficiencia probatoria acerca de la autorización de salida anticipada suscripta por los padres del menor, al inicio del ciclo lectivo (*Semanario Jurídico*, 2013)<sup>14</sup>.

Estos fallos confirman la dificultad para establecer precisamente el ámbito espacial y temporal de responsabilidad de los docentes y la necesidad de ajustar todas las medidas de previsión posibles.

Como bien está en la idea de muchos padres y docentes en estos días, exacerbada por los hechos de violencia en el trayecto entre la escuela y la casa, la alternativa sería que los menores sean retirados del establecimiento por sus progenitores; sin embargo, ante la imposibilidad de llevarla a la práctica por múltiples causas, se deberá intentar una solución que asegure la protección de los menores y la exoneración de responsabilidad para los docentes en el vacío de cobertura de seguridad durante el trayecto “*in itinere*” entre el domicilio y la institución .

Trigo Represas et al., (2004) se preguntan cuál es el encuadramiento de los daños causados o sufridos por los alumnos durante el horario escolar, pero fuera del establecimiento y alejados de una posible supervisión docente, caso típico de una “rabona”. Si los alumnos faltan al establecimiento engañando a sus padres, se configura un supuesto que, en opinión de los autores, ninguna responsabilidad le cabe al titular de la institución.

En este sentido, existe jurisprudencia que ha dicho que:

No son responsables la dirección, los docentes y el propietario de un establecimiento educativo por la agresión que un alumno llevó a cabo fuera del horario y días regulares del dictado de

---

<sup>13</sup> Cám. Nac. de Apel. Civ., Sala H, “Canelo Julia del Carmen y otro c/ Vázquez Gonzalo Gastón y otros s/ daños y perjuicios”, 18/12/2007. Cita: MJ-JU-M-20396-AR | MJJ20396 | MJJ20396.

<sup>14</sup> CN, Sala M. “F.G.G. y otro c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires-Sec. De Educación-s/daños y perjuicios”. *Semanario Jurídico* N° 1901, 11/04/2013.

clases y fuera de las instalaciones del mismo. Las lesiones que recibió el actor, fuera del establecimiento y en horarios que no correspondía al dictado de cursos regulares del colegio -a 150 mts. del establecimiento educativo- al que los menores concurrían para tomar clases de apoyo de una materia curricular<sup>15</sup>.

### **2.4.6. Casos comprendidos**

La responsabilidad por daño emerge en dos supuestos: 1) En los daños causados por los alumnos, ya sea a otros alumnos o a terceros. Aquí, cuando se trate de daños a alumnos la responsabilidad es contractual mientras que en el caso de daños a terceros, la responsabilidad es extracontractual. 2) En el caso de daños sufridos por los alumnos, la responsabilidad es contractual.

En estas situaciones para que se aplique la norma es necesario que el alumno que haya sufrido o causado el daño se halle bajo el control de la autoridad educativa, fórmula ésta que abarca tanto las actividades curriculares como extracurriculares, es decir siempre que se trate de una actividad relacionada con el colegio, sea que se desarrolle en el mismo establecimiento o fuera del mismo.

La pauta la brinda la idea de vigilancia. Si el alumno se encuentra bajo la vigilancia de alguna persona relacionada al establecimiento educativo, emerge responsabilidad. En este sentido se considera que la norma no es aplicable en el caso denominado “*in itinere*” por cuanto no se puede hablar que se encuentre bajo el control de la autoridad administrativa.

### **2.4.7. Obligación de medios o de resultado**

En opinión de Giménez (2004) es también controvertida la determinación si el deber de seguridad que emerge del contrato educativo es de medios o de resultado.

Tradicionalmente se consideraba que la importancia de la distinción obedecía a que, en las obligaciones de medios, el acreedor debía probar la culpa del deudor, mientras que, en las de resultado, la culpa se presumía (Bustamante Alsina, 1999).

En la actualidad la tendencia mayoritaria en la doctrina y en las distintas reuniones de juristas ha afirmado que la distinción tiene un alcance más profundo que

---

<sup>15</sup> Cám. Nac. de Ap. Civ., Sala B, “M. C. P. E. c/ G. M. y otros s/ daños y perjuicios”, 26/6/2008. Cita: MJ-JU-M-37588-AR | MJJ37588 | MJJ37588.



el que señalara tradicionalmente la doctrina (Bueres, 1997). Este autor resalta que la gran importancia de la distinción radica en que en las obligaciones de resultado la responsabilidad es objetiva, en tanto que en las obligaciones de medio la responsabilidad es subjetiva.

Aplicando estas ideas al contrato de enseñanza, debemos establecer qué tipo de relaciones lo rigen.

Se trata de un contrato con vínculos complejos y obligaciones de distinta especie. Por lo tanto, dentro de este tipo de contrato, pueden aparecer tanto obligaciones de medios como de resultado, susceptibles de incumplimiento absoluto o relativo.

Al definir los establecimientos educativos en el Capítulo 2, se destacó que su principal objetivo es el de “impartir educación”.

Este objetivo demanda organizar la tarea, ajustarse a parámetros y contenidos establecidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales, tomar medidas de orden, diseñar estrategias de disciplina, coordinar conductas, deberes y derechos de los educadores como de los educandos y de todas las personas que participen de la empresa escolar.

Estas medidas originan obligaciones que se pueden clasificar en:

- a) obligación principal (impartir educación) y
- b) obligación accesoria (brindar seguridad).

En el primer caso, se refiere a la prestación del servicio de enseñanza y en el segundo, a la obligación de seguridad. Se analiza separadamente cada una de ellas.

a) La prestación del servicio de enseñanza: Esta obligación es de medios ya que el propietario del establecimiento se compromete a suministrar la actividad tendiente a la educación del alumno, que es la obligación principal. Pero también hay que resaltar que, a los efectos de poder brindar educación, el propietario debe respetar algunas obligaciones de resultado, como por ejemplo: cumplir horarios, proveer docentes con título habilitante, desarrollar programas de estudio, suministrar material didáctico, entre otros. Respecto del proceso enseñanza-aprendizaje asegura que seguirá las buenas reglas del arte, pero no el cumplimiento de un fin determinado. El acreedor, o sea, el alumno o su representante, tendrá a su cargo demostrar que la enseñanza impartida violaba los deberes de diligencia y prudencia y las reglas propias

del arte a fin de acreditar el incumplimiento y de esta forma ingresar en la etapa de la reparación si, además, se acredita el resto de los elementos.

b) Obligación de seguridad: Junto con la obligación principal, nace del contrato de enseñanza una obligación de seguridad.

Bustamante Alsina (1984), refiriendo a la obligación de seguridad, considera que es una elaboración de la jurisprudencia francesa. El deber de seguridad intenta impedir que quien lo asume se libere de responsabilidad en los casos en que su culpa fuese imposible de probar por las víctimas; a ello se tiende cuando por la naturaleza de la relación le es exigible una mayor diligencia, y refuerza de este modo el extremo más débil del contrato.

El mismo autor opina que es una obligación accesoria de otra principal y que el fundamento legal lo brinda el Art. 1198, primera parte, del C.C.: “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión” y reafirma que es una obligación tácita que proviene de la buena fe de los contratantes, en concordancia con uno de los principios generales del Derecho.

En el Proyecto Mathov, la redacción original hacía referencia expresa al deber de seguridad, cuando menciona los daños que pueden sufrir los alumnos por incumplimiento del mismo, pero finalmente se modifica y de esta manera se evitan interpretaciones desacertadas en referencia a la órbita de responsabilidad que le cabe .

Considerando que del nuevo artículo se desprende que la obligación de seguridad es paralela e indivisible de la obligación de brindar educación y, al regular como única eximente el “caso fortuito”, se garantiza la integridad del alumno en el establecimiento. Esta garantía se identifica plenamente con la obligación de resultado, o sea cumplir con la prestación determinada o asegurar la incolumidad del educando.

“La persona o institución benéfica, que recibe a un niño de corta edad que otro le confía para su cuidado, asume una obligación determinada de asegurar su integridad, debiendo prever que el menor puede cometer imprudencias” (Plovanich de Hermida, 2005, p.8).

El deber de seguridad es siempre objetivo, pero puede garantizar obligaciones de medios o de resultado como lo hace en el campo aquiliano. Uno de los requisitos para que el principal responda por los daños producidos por su dependiente, en la

responsabilidad objetiva, es que previamente se le atribuya a éste el daño, a título de culpa o, por otro factor, como es el de riesgo.

Existe un antes, que es la relación víctima – responsable y un después, que es la asunción de la obligación de resultado por el titular del establecimiento educativo.

El servicio de enseñanza, como se dijo, es una obligación de medios, que asegura que cumplirá su tarea con idoneidad, pero no compromete el cumplimiento de un fin determinado.

Sin embargo, el diputado Mathov -citado por Loizaga- en su proyecto sostiene que esta obligación puede considerarse de resultado, “ya que el permitir pasar de grado o de nivel o de año, el propietario del establecimiento asegura que el alumno ha alcanzado los niveles mínimos de aprendizaje” (Loizaga, 2000, p. 87).

En este sentido, se puede adoptar la postura que el deber de impartir enseñanza corresponde a una obligación de medios porque, de lo contrario, el propietario del establecimiento incurriría en incumplimiento contractual, cuando un alumno deba repetir un nivel a causa de no haber alcanzado los contenidos mínimos.

#### **2.4.8. Los factores de atribución y las eximentes**

Ha quedado claro por todo lo expuesto que la reforma ha instaurado un régimen objetivo de responsabilidad civil de los titulares de los establecimientos educativos. Probado que el daño se produjo en el ámbito témporo-espacial de su aplicación, la ley presume la vinculación causal entre el daño y la actividad, y el sindicado como responsable deberá probar que existió una causa externa que ocasionó el daño, es decir que no existe nexo causal con la actividad educativa.

La norma se refiere sólo al caso fortuito como eximente. Se liberará demostrando que el daño se produjo por caso fortuito, es decir aquél que no pudo preverse o que previsto no pudo evitarse. El *casus* rompe la cadena de causalidad y por lo tanto libera de responsabilidad al propietario del establecimiento.

No quedan dudas entonces que, para atribuir responsabilidad al titular o propietario, no será necesaria la prueba de la culpa, por lo tanto, el sindicado no podrá liberarse probando la no culpa.

En igual situación se encontrará si la atribución de responsabilidad se funda en la dependencia del causante del daño con el titular del establecimiento o en la propiedad o relación de guarda con cosas peligrosas o viciosas (conf. Art. 1113 C.C.).

En ambos casos, probada la causación del daño por los dependientes o por la intervención de una cosa riesgosa o viciosa, el propietario deberá probar, para liberarse, la causa extraña. En estos supuestos, se entiende que no existen las dudas de interpretación que el art. 1117 C.C. plantea, pues esta norma no les es aplicable (Arias Cáu, 2011).

Se ejemplifica lo dicho con una jurisprudencia sobre el tema de la responsabilidad por cosas riesgosas<sup>16</sup>.

Este fallo, que fundamenta su resolución en los artículos 1109, 1113 y correlativos del C.C., describe que el profesor le solicita a un alumno que realice anotaciones en el pizarrón y al momento de realizarlas, ceden los soportes del mismo, apretando al alumno contra el piso y causándole lesiones de tal índole que posteriormente le ocasionaron la muerte.

El padre del menor demandó al Gobierno de la Provincia por daños y perjuicios y obtuvo sentencia favorable en 1º y 2º instancia. En la primera, el juez de la causa sostuvo que en los artículos mencionados surgía claramente la obligación de la provincia de reparar el daño, ya que la culpa de la víctima (de existir) no podía compensarse con la del poder del Estado; éste, más que cualquier otra persona, debía obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

En segunda instancia, se argumentó que aquí se trataba sólo de las consecuencias de un hecho de las cosas, circunstancialmente relacionado con la educación. La amplitud interpretativa de los jueces y la ausencia de limitaciones a la casuística llevó a una sentencia basada en la responsabilidad objetiva del Estado, titular del establecimiento (Sagarna, 1994).

Se discute si, además, se podrán invocar las demás causales que excluyen la causalidad: hecho de la víctima o hecho de un tercero por quien no se debe responder.

---

<sup>16</sup>Juez de 1ª Inst. Civ. Com., “Montiel Vázquez, Antonio c. Prov. de Córdoba” 15/09/1938 .L.L., t.19, ps 7 y 8.

#### **2.4.9. Análisis de la eximente del Art. 1117 C.C.**

Las eximentes admisibles en los casos de responsabilidad objetiva son aquellas que se orientan a probar la interrupción total o parcial del nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño producido.

##### **9.a) Caso fortuito o fuerza mayor. Concepto**

El caso fortuito o la fuerza mayor es la única eximente prevista por el Art. 1117 C.C., un factor extraño con aptitud para interrumpir el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Se configura cuando “condiciones inevitables e imprevisibles desvían la cadena de causalidad o imposibilitan la atribución fáctica del resultado al agente” (Compagnucci de Caso, citado por Pizarro *et al.*, 1999, t. III, p. 289).

Nuestro Código Civil lo define en su Art. 514 como aquél que “no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse”; siempre determina la ausencia de responsabilidad por defecto del nexo causal.

En el campo obligacional contractual provoca dos consecuencias fundamentales:

- extingue la obligación por imposibilidad sobrevenida y
- exime al deudor de responsabilidad por incumplimiento.

En el ámbito extracontractual o aquiliano, el caso fortuito, actúa como circunstancia que exime al responsable al obstar a la configuración del vínculo de causalidad que produce el daño.

El Código Civil no define la fuerza mayor, lo que ha llevado a la pregunta acerca de si ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor, representan conceptos equivalentes o si, por el contrario, tienen un significado propio.

La doctrina nacional (Llambías, 1984; Moisset de Espanes, 1994; Alterini, 1997; Pizarro *et al.*, 1999) se ha inclinado por no distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor en lo referido a los efectos que producen, en concordancia con la asimilación total entre ambos conceptos que realiza el Código Civil en los Arts. 513, 889, 893, 1522, 1517 y 1526, entre otros.

Sin perjuicio de lo dicho, se asimila el caso fortuito con hechos de la naturaleza y la fuerza mayor comprendería los hechos del Estado y hechos del tercero

extraño. A la luz del derecho positivo nacional y, desde el punto de vista de los efectos, nada obsta a que el hecho del tercero pueda, en ciertos supuestos, configurar un caso fortuito o de fuerza mayor.

Quien pretenda negar la responsabilidad por un evento dañoso, se le exige no sólo la prueba de las circunstancias fácticas del caso fortuito o fuerza mayor, sino, también, la ajenidad del mismo, ya que como lo prevé el Art. 513 C.C. ya referido, los demandados no pueden alegar los efectos de este instituto si el mismo hubiere ocurrido por su culpa.

Por lo tanto, para hablar de inevitabilidad, forzoso resulta referir a la ausencia de actuar culposo. Esta falta de culpa es un recaudo esencial a ser probado por quien quiera hacer valer la defensa basada en el casus.

Los caracteres que debe presentar el caso fortuito son resaltados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que se cita en el desarrollo de los mismos. Debe ser: imprevisible, inevitable, actual, ajeno al responsable, extraño al riesgo de la cosa o de la actividad desarrollada por el demandado, sobreviniente al nacimiento de la obligación y ser insalvable para el cumplimiento de la misma.

- Imprevisible: para el agente obligado, según la experiencia de vida y conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Se trata de una cuestión de hecho que debe ser valorada por los jueces con amplio poder de apreciación. Dice Novellino (1998) que un movimiento sísmico de cierta intensidad puede ser imprevisible en Capital Federal, por su carácter de zona no sísmica, pero no para San Juan, territorio afectado geológicamente por estos fenómenos naturales. La previsibilidad debe ser apreciada objetivamente en base a parámetros de razonabilidad; en estas apreciaciones se debe considerar la regla del Art. 902 C.C. “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

- Inevitable o irresistible: se refiere este concepto a la inevitabilidad como el rasgo más relevante del *casus*, a punto tal que aun un hecho previsible que resulte inevitable, quedará encuadrado dentro de dicho ámbito.

Debe entenderse de una previsión imprecisa, desconociendo exactamente el lugar, el día y la hora; se presenta como ejemplo los desastres climáticos que ocasiona el fenómeno llamado “Corriente del Niño”, cuya existencia es conocida, pero sus efectos sobre una zona determinada no pueden evitarse, debido a su rápida y cambiante evolución, superando incluso los avances tecnológicos actuales.

- Actual: se trata de una actualidad lógica y no necesariamente de una actualidad cronológica; Pizarro *et al.* (1999) ejemplifican diciendo que si la cosa vendida se pierde por un hecho fortuito, antes de la entrega al comprador, el vendedor se exime de cumplir con la obligación, ya que el hecho fortuito ha creado una situación insalvable, aunque se haya producido con posterioridad a la asunción del compromiso.

- Ajeno al responsable: se debe producir fuera de su esfera de actuación, de la empresa, ya que por oposición los hechos producidos dentro de la esfera de actuación del obligado, no son aptos para configurar el *casus*; se pueden citar como ejemplos: hechos causados por los dependientes, por los terceros que se introducen para realizar tareas. Debe reunir además el carácter de verdaderamente excepcional.

- Sobrevenido: se configura el caso fortuito cuando se trata de un hecho sobrevenido al nacimiento de la obligación.

- Insuperable: el hecho debe provocar un obstáculo absoluto, una imposibilidad material o jurídica referida al contenido intrínseco de la prestación; la imposibilidad que ocasiona el hecho fortuito debe ser absoluta, no superable por las fuerzas humanas (Loizaga, 2000).

En un fallo<sup>17</sup>, la jurisprudencia se encargó de resaltar estos caracteres, diciendo que entre las características del caso fortuito, está aquella que le atribuye al mismo que sea imprevisible e inevitable, y además, debe ser ajeno al deudor. El suceso que constituya caso fortuito o fuerza mayor debe ser además de inevitable, - sea porque no pudo preverse, sea porque, aunque previsto o previsible, no pudo ser evitado- extraordinario, anormal y ajeno al presunto responsable, es decir que no hubiera ocurrido por su culpa.

Continúa diciendo el fallo que:

La expresión caso fortuito, aun respecto de los daños sufridos por los alumnos, entendida en sentido amplio, resulta igualmente comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible e inevitable, caracteres que puede, excepcionalmente, tener tanto la conducta de la propia víctima como la de otro alumno; eventos que deben siempre ser analizados a la luz de las concretas circunstancias del caso, y especialmente, a la edad de los menores involucrados ( voto del Dr. Pettigiani - disidencia - ).

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “T. F. F. L. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, 24/9/2008. Cita: MJ-JU-M-39401-AR | MJJ39401 | MJJ39401.

Dentro de la casuística potencialmente aplicable al tema en estudio, se pueden mencionar en general los hechos de la naturaleza, como terremotos, maremotos, tornados, tormentas eléctricas con rayos, inundaciones extraordinarias y como hechos del hombre citamos las guerras, revoluciones de significados políticos, atentados terroristas, robos.

Procesalmente el caso fortuito no se presume y debe ser invocado y probado por quien lo alega; como destruye el nexo de causalidad entre la acción y el daño, imposibilita la prestación y libera al deudor de responsabilidad, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.

### **9.b) Supuestos de eximentes equiparables al caso fortuito**

La doctrina que se va a mencionar, ha estudiado la posibilidad que el propietario de un establecimiento educativo pudiera alegar alguna de las demás causales generales que excluirían la causalidad o concurrirían a la producción del resultado.

Sagarna (1997) se pronuncia por que la única causal de exoneración es el caso fortuito y se excluyen a las causas ajenas: hecho de la víctima y hecho del tercero.

En contra, López (2005) entiende que al analizar la causal de eximición, la interpretación debe ser amplia y flexible, comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible e inevitable, caracteres que puede tener la conducta de la propia víctima, e incluso la culpa de un tercero ajeno al establecimiento. Considera vital atender a las circunstancias que rodean al caso y, por sobre todo la edad y características del menor involucrado.

Coincidentemente, Matilde Zavala de González (1999) expresa que la norma sólo admite al *casus* como eximente, y que dada su excepcionalidad, la responsabilidad se presentará en casi todos los hechos producidos en los ámbitos educativos (si se dan los demás requisitos de aplicación de la norma). Pero también entiende que todo hecho imprevisible, irresistible y extraño puede ser invocado como eximente, por lo cual tanto el hecho de la víctima, como el hecho de un tercero, en tanto reúnan estos requisitos, serán causales de irresponsabilidad; en esta línea considera que puede ser invocada como eximente, la explosión de una bomba colocada en un establecimiento educativo y de la cual no se ha dado aviso a las autoridades (hecho de un tercero).



La evaluación de lo que configura o no un caso fortuito, dependerá de la apreciación de los hechos que deba hacer el juzgador, situación no tan simple de determinar.

Así, en un caso se presentaron como demandantes los progenitores de un menor, que luego de ser dejado por el padre en el interior del establecimiento, en compañía de su maestra, se trepa a la parte interior del portón de salida del colegio y cae del mismo desde una altura de dos metros y medio<sup>18</sup>.

El niño fue auxiliado por su padre y por maestros del establecimiento y, luego, fue trasladado inmediatamente en ambulancia al Hospital Materno Infantil de San Isidro, donde quedó internado por el término de veinticinco días por presentar politraumatismos y fractura de fémur.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda, fundando su decisión en que el hecho reúne todas las características del “caso fortuito”, porque ocurrió sin lugar a dudas con tanta rapidez, que imposibilitó que el personal docente pudiera evitarlo; consideró que concurren en el caso las circunstancias que requiere el Art. 514 del Código Civil, y que, el suceso de autos constituyó un hecho imprevisible que no ha podido ser evitado, pues aconteció en forma súbita, espontánea, lo cual superó la actitud predictiva de la autoridad educacional y, ello se reafirma en el hecho que el padre todavía no se había retirado del frente del establecimiento.

Apelada la sentencia, en segunda instancia, se determina que en el caso no se acreditó la presencia de un “caso fortuito” y se responsabiliza al titular del establecimiento a resarcir el daño sufrido por el alumno, pues verifica la previsibilidad del evento dañoso, además de que la accionada no logró demostrar haber dispuesto condiciones de seguridad adecuadas.

Este fallo muestra posturas antagónicas; el mismo hecho es juzgado, primeramente, considerando la eximente del Art. 1117 C.C. y, en la instancia de apelación, se la descarta totalmente, y aún refiere que no se pudo demostrar haber inculcado pautas de disciplinas pertinentes a los alumnos. Puede verse como mientras que un juez interpreta en sentido amplio las circunstancias imprevisibles, e incluye en ellas la conducta rápida y repentina de un menor, otro magistrado se ajusta a la

---

<sup>18</sup> CNApel. Contén. Administrativo de San Martín (Buenos Aires). “Ledesma, Julio Roberto y otra c/Escuela N° 1 Cosme Beccar” – Gob. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” – 07/06/2011. (elDial.com – AA6E36, 2011).

responsabilidad objetiva que norma el artículo y atribuye la misma al titular del colegio.

En otro fallo, se hizo referencia a la equiparación de circunstancias en el ámbito educativo al caso fortuito para favorecer a los docentes<sup>19</sup>.

En este caso se responsabiliza al gobierno de la ciudad de Buenos Aires por las lesiones sufridas por un alumno en el transcurso de una clase de actividades físicas y, especialmente, por no designar más personal docente al cuidado de los menores para garantizar su seguridad.

Por los mismos considerandos se exime de responsabilidad al docente a cargo, en relación a la desproporción numérica existente entre él y los alumnos y las condiciones que presentaba el lugar donde se desarrollaba la clase, un extenso terreno, en un espacio abierto.

Se plantea una situación que contempla una de las hipótesis que se tratan como equiparables al caso fortuito, existe una relación de causalidad entre la cantidad de docentes y los menores a cargo y la presencia de un hecho dañoso (Novellino, 1998).

Ésta es la postura que se acepta en este Trabajo, ya que si bien tiene poco tratamiento doctrinario o aceptación jurisprudencial, permite sostener la existencia de otras posibles eximentes o morigerantes de responsabilidad habida cuenta de la rigidez del Art. 1117 C.C.

### **b.1) El hecho (culpa) de la víctima**

Si el daño es causado a terceros, puede entenderse que la culpa de la víctima, en tanto tuviere influencia causal, es llanamente aplicable como eximente.

Nada obsta a que el hecho de la víctima tenga incidencia parcial en la producción del resultado, actuando como concausa, determinando la lógica reducción del monto indemnizatorio.

La palabra culpa, obviamente, se utiliza de modo impropio, ya que no implicaría de ninguna manera, un reproche legal.

---

<sup>19</sup> CNCIV, Sala C “Díaz, Adolfo Rafael y otro c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires”-Sumario N° 20409 de la Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín N° 1/2011 - Expte. N° 31348/01- Juez de Cámara: Alvarez Julia (2010).eldial.com. Biblioteca Jurídica Online recuperado 06/09/2012 de <http://www.eldial.com>.

En este sentido, es importante considerar que “La propia conducta del damnificado se puede convertir, frecuentemente, en causa exclusiva o concausa del daño. No parece razonable trasladar las consecuencias a un tercero habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo” (Pizarro *et al.*, 1999, p.110).

El Art. 1111 C.C., reforzando lo dicho reza: “El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna”.

El hecho exclusivo de la víctima provoca la plena eximición de responsabilidad por parte del demandado; la conducta del damnificado se presenta como condición adecuada del resultado producido. Dicen Pizarro *et al.*(1999) que, en caso de concurrencia del hecho de la víctima con la culpa probada o presumida del imputado como lesionante, es lógico que se distribuyan las consecuencias dañosas entre ambos y las soporten en forma equitativa, en función de la distinta incidencia causal en la producción del resultado. El hecho exclusivo de la víctima libera de responsabilidad en los supuestos del Art. 1113 del C.C. y tal solución puede ser proyectable a los supuestos de responsabilidad objetiva, en los que el factor de atribución sea otro, tal como la garantía, la equidad y el deber de seguridad.

#### Requisitos

- La presencia de la incidencia causal que debe ser la adecuada en la producción del resultado.

- El requisito de la culpabilidad o falta imputable a la víctima:

La rígida presunción del sistema de responsabilidad objetiva de atribución, sólo resulta desvirtuada por causales de eximición bien definidos que proyecten efectos sobre el nexo causal. En opinión de Pizarro *et al.* (1999), Mosset Iturraspe, *et al.* (1998) y Kemelmajer de Carlucci (1998), el hecho de la víctima es suficiente para romper el nexo causal, presupuesto esencial para que se configure la responsabilidad civil. La interpretación debe ser restrictiva y limitada.

- Momento de valoración de la incidencia del hecho de la víctima:

La incidencia causal que asume la conducta de la víctima debe ser computada en el momento en que se produce el hecho generador del daño. Por tratarse de una cuestión compleja, no es posible formular criterios rígidos y generalizadores, derivados del principio de la buena fe y, aplicables tanto al ámbito contractual como al aquiliano.

En un fallo del año 2003, se puede analizar la incidencia causal del actuar de los menores<sup>20</sup>.

En el caso, un establecimiento educativo arrienda a una empresa de telefonía celular un espacio afectado a los alumnos, a fin de erigir allí instalaciones eléctricas que fueron las que causaron graves lesiones a un alumno; el daño provino de una cosa riesgosa o peligrosa, como es un tablero de electricidad, instalado en el ámbito del colegio y al alcance de los menores, sin que se exigiera a la empresa medidas adecuadas como garantía de seguridad.

En este contexto, la responsabilidad por las lesiones sufridas alcanza tanto a los titulares del establecimiento como a la empresa dueña de las instalaciones y titular de la guarda.

El hecho de la víctima, que introdujo su mano dentro del tablero, no resulta causa de exención, no configura “caso fortuito”, ya que se trata del actuar de un menor, que no era imprevisible para la empresa, cuando emplaza instalaciones de riesgo en un espacio afectado al uso del alumnado (Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Boletín N° 19/2004).

Cita Novellino (1998) un viejo fallo del año 1943 que aunque resolvió el asunto sobre fundamentos circunstanciales: en momentos de asueto escolar y que el juego del fútbol no es peligroso en sí mismo; afirmó la sentencia que el accidente que reclama la demanda es una consecuencia fortuita e inesperada de un hecho que, por su naturaleza, pudo ocurrir en cualquier otro momento y en cualquier otro de los juegos y actividades que se realizan en los lugares destinados al recreo.

La edad del alumno es una referencia importante para el juzgador, al momento de evaluar las conductas de las partes en el proceso de daños.

Es importante aclarar que cuando el daño es sufrido por el menor, el supuesto de la “culpa de la víctima” no se presenta de modo claro.

En jurisprudencia se ha sostenido que<sup>21</sup>:

Si el alumno es menor de diez años, dice, no es invocable la eximente (pues no se podría invocar culpa de la víctima, ni la de los padres, al hallarse fuera de su ámbito de vigilancia). Así, en un supuesto de daño sufrido por una niña de cinco años al caerse de

---

<sup>20</sup> CNCIV, Sala F “González, Pedro Ramón y otro c/Miniphone SA y otros s/ Daños y Perjuicios” – Sumario N° 16150 de la Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín n° 19/2004 – Expte. F 349564 – Juez de Cámara: Zannoni (2003).eldial.com. Biblioteca Jurídica Online recuperado 06/09/2012 de <http://www.eldial.com>.

<sup>21</sup> C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala 2ª, “Amén, Roberto y otros . Colegio Parish Robertson y otros”, 14/08/2003.

## La Responsabilidad Civil de los Docentes

un tobogán, se hizo hincapié en que, por la edad de la niña, no se puede analizar la culpa de la víctima como eximente, haciendo responsable al establecimiento.

Si el menor es mayor de diez años, se entiende que el tribunal debe realizar un análisis de la conducta del menor, en vinculación con su edad y circunstancias. La expresión "caso fortuito", aun respecto de los daños sufridos por los alumnos, debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible e inevitable, caracteres que puede, excepcionalmente, tener la conducta de la propia víctima.

En un fallo reciente se evaluó la posibilidad de establecer la culpa de la víctima menor de 10 años<sup>22</sup>.

La alzada admite la demanda deducida por el actor, representado por sus progenitores y condena a la Provincia de Córdoba a abonar una suma de dinero, en concepto de indemnización por la lesión sufrida en su mano derecha, en oportunidad de que un compañero de la sala de cinco años a la que concurren dejara caer una piedra de gran tamaño, durante una excursión escolar.

Destaca que no existió manipulación intencional del objeto contundente para provocar el daño, y que sólo la impericia de los menores en el juego y en la manipulación del objeto fue la causa de su ocurrencia.

Señala que la Ley 24.830 ha regulado un caso de responsabilidad objetiva, se trata de una garantía creada fundada en el riesgo de empresa, encuadra en la previsión legal los daños sufridos por los alumnos durante las excursiones educativas, aun cuando la madre acompañó a su hijo, ya que considera que el menor estaba jurídicamente bajo la guarda del Establecimiento Educativo.

El fallo desecha la prueba de la asunción de las diligencias debidas, dice que tampoco puede predicarse la culpa de la víctima menor de diez años, no lo admite el Art. 1117 C.C., además que en el régimen argentino es inimputable (Art. 921, C.C.).

Ante la solicitud del apelante de encuadrar el caso en la eximente del caso fortuito en base a los testimonios, dice que éstos son parciales e incompletos. Soslaya la prueba, pues, atendiendo a las circunstancias del caso y la edad de los alumnos, deduce que el acontecimiento no era imprevisible y no considera la conducta de la

---

<sup>22</sup> CCCba "P.C.C. y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario – Daños y perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual – Expte. N° 1321043/36" Semanario Jurídico N° 1921, 29/08/2013.

progenitora del demandante, que advirtiendo que los niños estaban jugando con piedras, no realizó ninguna acción para impedir la conducta de los menores.

Kemelmajer de Carlucci dice que “tratándose de menores, es obvio que se ha de considerar su conducta negligente, pero debe detenerse aunque sea brevemente en la edad del menor” (1998, p. 1057). La jurista sostiene que la expresión “caso fortuito”, aun en relación a los daños que sufran los alumnos, tiene que ser entendida en sentido amplio, comprensiva de todo hecho que se presente imprevisible e inevitable, caracteres que podemos encontrar, aunque sea en forma excepcional, en la conducta de la propia víctima; el juzgador deberá entonces considerar el caso concreto y la edad del menor.

La conducta de los menores debe ser analizada con cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso (Art. 512, Cód. Civil). La edad del alumno es una referencia sumamente importante para poder conocer cuál debió ser su comportamiento ante el hecho. El juego armónico de los Arts. 512 y 1111 C.C. permite al juzgador evaluar las conductas de todas las partes del proceso de daños.

Un fallo, ya citado, resolvió que:

Si bien es posible compartir en abstracto que los alumnos de edad avanzada (16 años) suelen hacerse entre sí bromas pesadas, con entidad de causar daño a quien ocasionalmente resulta receptor de las mismas; también es cierto que dicha sola circunstancia no puede constituir un valladar que obste considerar lo verdaderamente ocurrido en cada caso, con el objeto de analizar la eventual configuración de un evento realmente inevitable y ajeno -tanto al docente como a la escuela- que impida atribuir responsabilidad a estos últimos por el resultado dañoso del mismo<sup>23</sup>.

### **b.2) El hecho de un tercero extraño por quien no se debe responder**

Se conceptualiza como tercero a toda persona distinta del responsable presunto y de la víctima. En relación a la eximente, el concepto posee un alcance

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “T. F. F. L. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, 24/9/2008. Cita: MJ-JU-M-39401-AR | MJJ39401 | MJJ39401.

limitado, ya que no cualquier hecho de un tercero es idóneo para desvirtuar el nexo de causalidad.

En numerosos supuestos las normas del Código Civil imponen a una persona responder por el hecho de otro, por ejemplo: hechos del dependiente, el dueño del garaje que maneja el auto de un cliente cuando se dejaron las llaves del mismo.

Requisitos

I. El hecho del tercero debe tener incidencia causal en la producción del resultado.

II. Debe existir culpabilidad en la conducta del tercero.

Estas hipótesis dejan abierta la configuración del caso fortuito, todo apoyado en la interpretación del Art. 1113 del C.C., según Llambías (1984) y Bustamante Alsina (1984).

Es importante considerar que “aún el mero hecho del tercero, desprovisto de culpabilidad, puede tener idoneidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal” (Pizarro *et al.*, 1999, T. III, p. 125) y para que se configure la eximente. Para que al tercero se le atribuya responsabilidad, será necesario que además concurren respecto de él, los presupuestos del Art. 1109 del C. C.

Trigo Represas *et al.* (2004) opinan que aún cuando la norma no menciona esta causal, ella opera cuando ese hecho es abstractamente imprevisible y absolutamente inevitable.

Al respecto, en un fallo en el que se analizó la responsabilidad del establecimiento educativo por el daño sufrido por un menor de once años al caer al pavimento a la salida del colegio, se repartió la responsabilidad del establecimiento y de los padres del menor, en un cincuenta por ciento para cada uno, al considerar que la falta en el deber de vigilancia por parte de los padres, concurrió a la causación del daño en igual medida que la actividad del establecimiento<sup>24</sup>. El hecho del tercero es considerado aquí como causal de atenuación de responsabilidad.

**9.c) Situaciones extrañas a la actividad escolar**

La eximente no debería excluir situaciones que no son propias de la actividad escolar y que no pueden preverse que sucedan, según el curso natural y normal de los

---

<sup>24</sup> C. Civ. y Com. San Martín, Sala I, “Castro, Mónica K. c. Calvete, Norma”, 09/12/2004. LLBA 2005, 872.

acontecimientos como desórdenes repentinos de conducta, alumnos que agreden a sus compañeros y docentes con golpes y puntapiés y, más grave aún, con armas blancas o de fuego (Plovanich de Hermida, 2005).

La evolución en los comportamientos sociales, las nuevas realidades familiares, las necesidades cotidianas de los progenitores que impiden una adecuada comunicación con los hijos y con los que se encargan de la formación de ellos, llevaría a replantear la necesidad de interpretar la letra de la ley, de acuerdo con los nuevos tiempos.

Las condiciones deficitarias de las infraestructuras en que se desarrollan las actividades pedagógicas, en muchos de los establecimientos educacionales de nuestro país, que de manera inesperada pueden ocasionar un daño que no era de prever, por parte del personal, preparado para sus tareas educativas pero ignorantes de nociones técnicas inherentes a otras profesiones, podrían ser consideradas por los magistrados, en determinadas ocasiones, como integradas por equiparación al “caso fortuito”.

Se deberá reunir a tal fin los presupuestos necesarios, la presencia de daño cierto, el factor objetivo de atribución, el nexo causal necesario entre el hecho y el daño producido y el cumplimiento del deber de cuidado por parte del personal del establecimiento.

—

El régimen de responsabilidad civil de los establecimientos educativos instaurado luego de la reforma al Art. 1117 C.C. genera consecuencias que emanan del razonamiento del discurso jurídico a través de la aplicación de la norma, pero también consideraciones morales o sociológicas, que lo pueden hacer más extensivo de lo que la propia norma establece.

Con la modificación, se pensó aliviar la responsabilidad de los docentes debido al mal estado general de nuestras escuelas públicas, al elevado número de alumnos, etc., lo que impedía en muchas ocasiones que el docente pudiera controlar a cientos de alumnos en aulas y recreos.

Es por estas razones que parece justo que la ley haya eliminado de la presunción de responsabilidad tanto a los maestros cuanto a los directores del colegio. Por ello, todos los docentes y no docentes, que no sean los propietarios del establecimiento, tendrán una responsabilidad subjetiva sometida al régimen común



por daños que produzcan a los alumnos o por los que éstos causen o se causen mientras estén bajo su guarda.

En cambio, respecto del titular del establecimiento y, atendiendo justamente a que el menor debe ser protegido, se ha creado una responsabilidad objetiva rigurosa a cargo de quien tiene el deber de custodiarlo para que vuelva a su casa, como mínimo, en el mismo estado físico que tenía cuando salió de ella

La decisión legislativa patente en el Art. 1117 C.C. marca que la única eximente de responsabilidad invocable para los titulares de establecimientos educativos es el caso fortuito.

Sin embargo, se sostiene en este trabajo que aun en ausencia de norma, el régimen general de la responsabilidad es de tipo objetivo y, por lo tanto, todas las eximentes causales servirían como defensa (hecho de la víctima o el hecho del tercero) en los casos en que pudieran configurarse.

Si bien la normativa limitó las defensas, parecería sumamente riguroso que la creación de una obligación de resultado agravado dejara de lado el régimen legal general de eximición.

Si se preguntara acerca de si la norma es excesiva, probablemente la respuesta sería afirmativa. Sin embargo, el propio legislador buscó la salida a través de un seguro obligatorio y el control también obligatorio de los organismos estatales, cargando a éstos con responsabilidad en ausencia del seguro.

Debe recordarse que trata, un tema tan importante como es la responsabilidad de los establecimientos y de los agentes que tienen a cargo la educación de nuestros hijos, con la significación social e individual que poseen y, con la responsabilidad particular que les cabe.

## **Capítulo 5**

### **Derecho Comparado**

Acerca de la responsabilidad de los establecimientos educativos se hará, en este capítulo, una breve mención al modo de regulación en el Derecho Comparado. El derecho de países europeos tales como el de Francia, España e Italia han sido fuentes directas de nuestro legislador.

En los sistemas europeos revisados, aparece una dualidad de normas para los dependientes de los establecimientos públicos y coexistencia de derecho penal y civil en el derecho español. Estos sistemas no han incorporado cambios muy significativos en sus legislaciones, como sí ha sucedido en el derecho nacional.

Asimismo, se referencia en sus notas más destacadas a los derechos de países miembros del MERCOSUR como Brasil, Paraguay y Uruguay.

#### **2.5.1. Sistemas europeos**

##### **1.a) Francia**

El Código Napoleón, en su redacción originaria, en el artículo 1384, declara legalmente la responsabilidad de los maestros de artes, por los daños causados por sus alumnos, hijos o aprendices, respectivamente, mientras se hallen bajo su vigilancia.

Su responsabilidad sustituye la del padre y la de la madre y se basa en la falta de dirección y vigilancia.

El factor de atribución es subjetivo, basado en la culpa, ya que exonera de responsabilidad en caso de probar la imposibilidad de impedir el hecho dañoso.

La jurisprudencia no se muestra conteste con el texto legal; en el fallo “Leblanc” el Tribunal Correccional del Sena responsabiliza al Director de la escuela, por un hecho donde un alumno resultó muerto a consecuencia de un puntapié en el estómago que le dieron sus compañeros. La Corte de París anuló el fallo, pero en el ínterin el Sr. Leblanc enloqueció, lo que generó críticas airadas y creciente descontento de parte de los trabajadores docentes (Trigo Represas *et al.*, 2004).

Con la finalidad de unificar criterios valorativos, la ley del 20 de julio de 1899, aplicable sólo a la enseñanza pública, traslada la responsabilidad de los profesores a la órbita del Estado (Plovanich de Hermida, 2005).

Al modificarse la legislación en el año 1937, se mantuvo lo establecido respecto a los profesores y remite la responsabilidad de padres y maestros artesanos a la presunción de culpa. Sin importar quién sea el autor material del daño, ni quién es la víctima (alumno o tercero ajeno), se responsabiliza al maestro según las normas de los hechos propios.

La diferencia entre maestros y profesores se basa en la obligación de enseñanza y garantía de seguridad que les cabe sólo a los primeros. Los profesores de enseñanza superior no se consideran maestros porque su deber se limita a impartir enseñanza y no están obligados a ejercer vigilancia.

El Estado asume la responsabilidad de sus dependientes, aun cuando se trate de centros docentes privados asociados a él por contrato, en paralelo con lo que ocurre con los establecimientos privados con subvención estatal en nuestro sistema educativo.

La reforma significa que los educadores públicos no son responsables por los daños que causen los alumnos a su cargo, porque la víctima no puede accionar contra ellos; el Estado los ha sustituido en la asunción de la responsabilidad.

En el ámbito de los servicios de educación que acogen a menores como pupilos, es una responsabilidad de derecho común (Trigo Represas *et al.*, 2004).

De esta manera, la reforma trajo aparejada una dualidad de normas aplicables cuando el profesor fuese funcionario público o dependiente de una institución privada y la dificultad de determinar la competencia Administrativa o Civil, por daños sufridos o causados por los alumnos de Establecimientos públicos. En 1950, el Tribunal de Conflictos resolvió que se acudiría a la jurisdicción civil en las demandas contra el Estado, cuando se involucre la conducta de un profesor, personal administrativo o de servicio y se recurrirá a la órbita administrativa, cuando se demande a la persona jurídica (por ejemplo, deficiencias edilicias u organizativas de los centros educativos). Al igual que en nuestro derecho, el Estado condenado puede ejercer la acción de reintegro. La responsabilidad del maestro sigue fundada en la culpa, que debe ser alegada por la víctima y probar la falta de diligencia del educador, dependa del Estado o del ámbito privado (Belluscio y Zannoni, 1999, T 8).

**1.b) España**

La reforma que estableció la Ley 24.830 siguió muy de cerca la Ley española 1/1991 del 7 de enero de 1991, modificatoria del Art. 1903 del Código Civil Español.

El legislador de 1997 dice que la reforma nacional encuentra puntos en común con la reforma española en sus aspectos generales, pero con importantes diferencias en los aspectos esenciales.

El artículo 1903 C.C. Español luego de la reforma de 1991 dice: “Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”(Párr. 5°); “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”(Párr. 6°).

Un primer análisis de los textos muestra que la reforma de 1991 trasladó la responsabilidad de los docentes a los centros educativos; hasta entonces el responsable era la figura del profesor, análoga a la del director en nuestro sistema. Pero la doctrina entiende que ello no ha variado el fundamento de la responsabilidad, ya que continúa el párrafo que contempla las causas de eximición y ésta se da cuando prueben que emplearon la diligencia de un buen padre de familia, o sea que, sigue existiendo la culpa como factor subjetivo de atribución y, se mantiene la prueba de ausencia de ella del viejo código (Trigo Represas *et al.*, 2004).

Con respecto a los legitimados activos, no contempla los daños sufridos por los alumnos y, con relación a legitimados pasivos, sigue distinguiendo, aunque existen discrepancias sobre el tema, entre establecimientos públicos y privados. En los Centros Públicos de enseñanza funcionan las reglas de la responsabilidad del Estado, responsabilidad objetiva, bajo las normas de la Administración Pública.

Desde otra perspectiva ha sido más beneficiosa para los docentes, porque la acción de reintegro solo se inicia en los casos de culpa grave o dolo, artículo 1904 C.C. Español, Párr. 2°.

Por otro lado, la legislación de España tiene un doble régimen de responsabilidad penal y civil, toda vez que la reforma al Código Penal en 1995 dejó sin modificar el artículo 22 que dice:

Igualmente, será extensiva dicha responsabilidad subsidiaria a las personas o entidades que sean titulares de un centro de enseñanza no superior por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias (Belluscio *et al.*, 1999, p.1118).

El doble régimen de responsabilidad ha posibilitado a los damnificados a recurrir a la jurisdicción civil y a la penal y, consecuentemente, algunos docentes se ven sometidos a tres órdenes de jurisdicciones: administrativa (iniciada por los superiores jerárquicos), civil (con respecto a las indemnizaciones) y penal (en forma subsidiaria, por los hechos de los alumnos).

### **1.c) Italia**

Originariamente el Estado romano permaneció, por lo general, al margen de la actividad educativa, dejándola librada a la familia o al ámbito privado, tomando en consideración la baja estima social de los maestros y el hecho de ser ellos frecuentemente, esclavos o extranjeros. Esta pasividad se refleja en la inexistencia de regla alguna en el *Corpus Iuris Civilis* (Trigo Represas *et al.*, 2004)

En el Derecho Italiano, el artículo 2048 del Código Civil establece que los actos ilícitos de los alumnos y aprendices son responsabilidad de los educadores y los maestros que enseñan un arte u oficio, si se producen durante el tiempo que transcurre bajo su vigilancia; la causa absolutoria es probar la imposibilidad de impedir el acto dañoso (Messineo, 1979).

La norma tiene su origen en el Derecho Francés en la que se regula conjuntamente la responsabilidad de los padres y los docentes, ya que toma como noción que el preceptor es un continuador de la figura paterna, y la agrega con carácter solidario o subsidiario, cuando el autor del daño posee capacidad suficiente para querer y entender y ser responsable por el hecho propio.

El artículo 2047 del C.C. Italiano regula el daño causado por los incapaces que no tienen discernimiento, responsabilizando a quien está obligado a la custodia del mismo. La Casación Italiana ha resuelto que el deber de custodiar o vigilar a un incapaz puede derivar de una elección que realiza un sujeto que, acogiéndolo libremente en su esfera personal y familiar, asume el deber de prevenir o impedir que el mismo pueda causar daño con su comportamiento.

Se considera que el Art. 2048 C.C. Italiano regula la responsabilidad de los padres y tutores respecto de incapaces que tienen discernimiento, mientras que el Art. 2047 del mismo Código prevé la situación de los daños causados por incapaces que no tienen discernimiento (Belluscio *et al.*, 1999).

Para liberar a los padres de responsabilidad, se establece que deberán demostrar haber impartido una educación idónea suficiente para que el daño no hubiese sido provocado. En todos los casos de daños provocados por menores, se atiende a la edad de los mismos y, cuando son producidos por adolescentes o menores grandes, la dificultad de controlar su conducta es la base para la liberación de los representantes; por analogía, se entiende, que estos razonamientos se aplican también a los preceptores o docentes.

### **2.5.2. El derecho comparado en los países del MERCOSUR**

#### **2.a) Brasil**

Inspirado como nuestro derecho positivo en el Código Civil Francés, no se ha actualizado en el tema de la responsabilidad civil; sus presupuestos se basan en el daño producido, la relación de causalidad que lo vincule con el docente, la conducta antijurídica y la presencia de un factor subjetivo de atribución, la culpa.

Se responsabiliza a los maestros y directores de colegios, por los alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su cuidado. Existe una alusión directa a la responsabilidad de los maestros, porque el codificador entendió que los alumnos están bajo vigilancia directa de ellos y no de los directores de los establecimientos escolares.

La norma no menciona expresamente el término daño, pero de la interpretación de la misma y la regulación que hace para evitar la reparación si se puede probar que los presuntos responsables no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les había conferido, Sagarna (1994) dice que el Código Civil de Brasil hace alusión a la misma responsabilidad por daños, mencionada en el Art. 1117 de nuestro Código Civil antes de la Ley 24.830.

En Brasil, sin culpa no hay obligación de reparar el daño, sea la relación contractual o extracontractual. Son normas similares a las de nuestro país antes de la

reforma de 1997; se debe probar la ausencia de culpa para romper el nexo causal y la exoneración de responsabilidad.

### **2.b) Uruguay**

El Código Civil Uruguayo contempla la responsabilidad de los educadores en el Artículo 1324 y su fundamento asienta sobre un factor subjetivo de atribución, la culpa in vigilando.

La obligación de reparar pesa no sólo por el daño que se causa por el hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas que están bajo su cuidado.

Así, los directores de colegios y los maestros artesanos son responsables respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices mientras estén bajo su vigilancia, condición esta para que se configure el nexo causal (Plovovich de Hermida, 2005).

La eximición de responsabilidad se producirá cuando las personas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para impedir o prevenir el daño, o sea deben probar la no culpa.

### **2.c) Paraguay**

En el artículo 1843 del Código Civil de Paraguay y bajo el título “De la responsabilidad por el hecho ajeno”, se encuentra reglada la responsabilidad de los educadores.

La solución al tema sigue la línea que delinearon los países vecinos y, por lo tanto, es similar a la que se imponía en nuestro país antes de la ley 24.830.

Los directores de los centros educativos y los artesanos se responsabilizan por los daños que causen sus alumnos o aprendices, menores de edad, durante el tiempo que estén bajo su vigilancia.

Los responsables para eximirse de la obligación de responder deben probar que actuaron con el cuidado que era su deber tener y no pudieron evitar el daño. La responsabilidad también cesa cuando los menores sean puestos bajo el cuidado y autoridad de otra persona.

El factor de atribución que trata el artículo es subjetivo y se basa en el deber de diligencia de la o las personas que tengan bajo su cuidado a menores de edad.

La cuestión de la responsabilidad en el Código Civil Paraguayo, considera Plovanich de Hermida (2005), debe ser objeto de estudio para adaptarlo a las exigencias de las sociedades modernas y las nuevas realidades en materia de educación<sup>25</sup>.

—

Surge, de esta breve mirada al derecho comparado que, el factor subjetivo de atribución es el que se impone en todos los casos para los educadores, sea que tengan la función de directores, maestros, profesores, es decir, cualquiera que imparta conocimientos a los menores en un ámbito educativo.

En los países europeos analizados, se los trata como continuadores de la figura paterna; en los países del MERCOSUR, su responsabilidad deriva del deber de diligencia que deben prestar mientras los alumnos se encuentran bajo su vigilancia.

Visto de este modo, las situaciones parecen similares a la regulación que existía en nuestro país antes de la reforma. El sistema argentino actual se muestra más moderno al diferenciar claramente la figura del propietario del establecimiento educativo de la de los educadores, reservando una responsabilidad objetiva agravada para los primeros, y manteniendo el régimen subjetivo para los segundos.

De este modo, se facilita al alumno o a los terceros que de él hubieran recibido un daño, la pronta satisfacción de su reclamo indemnizatorio, pesando en cabeza del propietario la prueba de la eximente de responsabilidad.

---

<sup>25</sup> Se muestra un cuadro comparativo de la responsabilidad docente en los distintos derechos desarrollados en este capítulo en el Anexo, Pág.97.



## **Capítulo 6**

### **Conclusiones**

El desarrollo de este Trabajo Final de Grado estuvo orientado principalmente al análisis del artículo 1117 del Código Civil y sus concordantes.

El tema de la responsabilidad de los centros educativos y de los docentes es de suma importancia porque excede el campo de lo estrictamente jurídico y abarca el ámbito de la cultura, la sociología y la política.

En la actualidad, el sistema educativo ha modificado su objetivo histórico consistente en transmitir conocimientos, por otros tales como: contener, alimentar y pacificar. Las sociedades modernas adoptan paradigmas menos rígidos, corriendo el eje de lo que está bien o lo que está mal y de la función que un educador debe cumplir. La irrupción tecnológica y comunicacional, la exaltación del riesgo, las nuevas formas de organización familiar, etc., toman de sorpresa a la escuela que de alguna manera se conserva sin mayores cambios.

Es por todo esto que la educación y, fundamentalmente, la actividad del docente se encuentra en crisis. Además, colabora para ello que el docente desconoce en la mayoría de los casos cuál es el “marco legal” de sus deberes, responsabilidades y derechos y no ayuda a facilitar el cuadro de situación el hecho que desde las autoridades no se ofrecen soluciones a este estado de cosas. Todo, en conjunto, da como resultado una retracción de las iniciativas pedagógicas.

Condiciones semejantes son observables tanto en nuestro país como en aquellos que conforman nuestra esfera de cultura. En el abordaje del tema, se realizó una recorrida por los antecedentes históricos alineados con nuestras raíces jurídicas-culturales: Roma, Francia, Italia y España.

Los cambios sociales necesariamente conllevan modificación de paradigmas normativos. Partiendo de la regulación inicial del artículo 1117 del Código Civil, se normaba la responsabilidad personal del docente y educadores afines con carácter subjetivo, fundada en el adecuado deber de vigilancia que éstos debían ejercer sobre los alumnos mientras se encontraban bajo su autoridad. La práctica moderna ha hecho que la vigilancia de los alumnos sea cada vez más difícil, lo cual transforma esta situación en una injusticia tanto para el docente, como para el alumno que pudiera sufrir algún tipo de daño durante su supervisión.

En el primer caso, porque, como se ha dicho, el número de alumnos que concurren a los centros educativos, las actividades extra áulicas, la deficiente estructura y demás factores que han sido oportunamente desarrollados, forman una barrera que muchas veces impide al docente ejercer la efectiva vigilancia sobre los alumnos.

En el segundo caso, los alumnos que deben reprocharle al docente la falta de vigilancia, se encuentran con una prueba de difícil producción y una variedad de eximentes de responsabilidad que puede acreditar el docente, que podría dejarlos sin derecho a la indemnización.

La reforma argentina del año 1997 al sistema de responsabilidad de los establecimientos educacionales operada a través de la ley 24.830 fue más radical que la española de 1991, pues mientras la responsabilidad hispana sigue teniendo atisbos de subjetividad, desde que mantiene la causal de liberación de no culpa, la Argentina ha consagrado una responsabilidad totalmente objetiva.

Siguiendo los lineamientos modernos de la responsabilidad civil y, como respuesta a la complejización de la vida contemporánea, la norma incorporó nuevas formas de responsabilidad en materia de educación: la objetiva, sea de garantía o de resultado. Se genera así una suerte de responsabilidad social, colectiva, sobre determinados eventos dañosos merecedores de reparación.

El Art. 1117 C.C., tras la reforma de la ley 24.830, está signado por las siguientes líneas directrices: a) abandona la culpa presumida del docente; de ahora en más quien pretenda hacer responsable al docente o al director del colegio debe probar la culpa; b) consagra categóricamente la responsabilidad objetiva del titular del centro de estudios; c) establece un régimen único eliminando en este ámbito la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual.

Es trascendente que se haya abandonado la postura originaria del Código Civil y su principio basal, “no hay responsabilidad sin culpa” y, se trasladara al extremo opuesto una responsabilidad objetiva agravada.

Este tipo de responsabilidad no se aplica a los docentes, sino a los propietarios de establecimientos educativos que, conforman en general, microempresas de educación. También cabe destacar que se abandona la mención de las actividades de los maestros artesanos y los aprendices.

Al analizar el ámbito comprensivo del nuevo artículo 1117 C.C. se puede concluir que los establecimientos educativos son organizaciones de tipo empresarial

que están bajo el control de una conducción, dirección o autoridad, donde se presta un servicio de enseñanza y accesoriamente les compete un deber de seguridad. Se genera una relación contractual entre los titulares de los establecimientos educativos y los representantes de los menores, que le ceden a la escuela, temporariamente, la obligación de enseñanza y el cuidado de los mismos, bajo una atípica configuración de guarda, “guarda educacional”. Los menores en la escuela adquieren la calidad de alumnos, están allí para recibir conocimientos y pautas de libertad, conducta y disciplina que les permitan formar su personalidad, a la vez que contraen deberes que tienen que cumplir como concurrir a clases, realizar actividades educativas, respetar normas de convivencia, etc.

Se establece que la responsabilidad objetiva que pesa sobre los propietarios de los centros educativos se agrava cuando, la decisión legislativa plasmada en el Art. 1117 C.C. marca que la única eximente de responsabilidad invocable por éstos es el caso fortuito.

La tarea acometida en este trabajo ha sido la de encontrar fundamentos para contrarrestar el rigor normativo del artículo en estudio y, proponer la existencia de otros posibles supuestos que alivien la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos. Se sostiene que aun en ausencia de norma, todas las eximentes causales servirían como defensa (hecho de la víctima o el hecho del tercero) en los casos en que pudieran configurarse. No se trata aquí de desconocer la norma, sino, de interpretar que resultaría sumamente riesgosa su aplicación, máxime si se tiene en cuenta que el propio legislador buscó la salida a través de un seguro obligatorio y el control de los organismos estatales, cargando a éstos con responsabilidad en ausencia del mismo.

La expresión caso fortuito, contenida en el Art. 1117 del C.C., aun respecto de los daños sufridos por los alumnos, debe ser entendida en sentido amplio, comprensiva de todo hecho que se presente como imprevisible e inevitable, caracteres que puede, excepcionalmente, tener la conducta de la propia víctima. Para la determinación de tales recaudos hay que atender a las circunstancias del caso y, especialmente, a la edad del menor.

Debe mencionarse, además, que la reforma del año 1997 ha determinado quiénes son los sujetos legitimados para responder ante el reclamo indemnizatorio cuando existe un hecho dañoso; así se ve que el alumno o sus representantes son sujetos legitimados activos cuando sufran una lesión, sea que se la causen ellos

mismos o que provengan del accionar de otro alumno o cualquier otra persona que se encuentre en el ámbito espacial de la institución. Pueden también reclamar terceros ajenos a la escuela y todos los dependientes de la misma, si son lesionados por los alumnos.

En virtud de este artículo, el reclamo se dirige siempre al propietario de la empresa educativa, pero también puede dirigirse, según las normas generales de responsabilidad, en forma concurrente, al agente educativo que tenía en ese momento la custodia del menor, si aparece como responsable. La reparación se debe solicitar si el hecho dañoso, objeto de la demanda, se produce en el ámbito temporal y espacial de la actividad educativa y se fundamenta, como se dijo, en la obligación de resultado que contrae la institución y que se basa en la indemnidad del menor.

Repasando otras posturas del Derecho comparado, tanto en Italia como en los países parte del MERCOSUR, la responsabilidad de los docentes tiene un factor de atribución subjetivo, la culpa presumida o “in vigilando” y, una posición más flexible para la exoneración de la misma, esto es probando la no culpa o el deber de cuidado que se les ha requerido tener a los directores y maestros de escuelas.

Coincidentemente, la responsabilidad del cuerpo docente y no docente, sigue en nuestro país el régimen general de responsabilidad emanada del Art. 1109 C.C., responsabilidad subjetiva que valora la diligencia del docente en el cuidado de los alumnos mientras se encuentren bajo su vigilancia.

El mal estado de nuestras escuelas públicas, el elevado número de alumnos, la ausencia de infraestructura y de un cuerpo docente proporcionado a la cantidad de estudiantes en la educación estatal son las principales causales de accidentes escolares. Ante esta situación el docente debe luchar para poder controlar a cientos de alumnos en aulas y recreos, por eso es justo que la ley haya eliminado la presunción de responsabilidad tanto de los maestros cuanto de los directores del colegio.

Por tratarse de una responsabilidad subjetiva, interesa evaluar el modo en que el docente se exime de responsabilidad. Cuando se analizara en profundidad el ámbito de las eximentes de la culpa, resultó sorprendente el exiguo tratamiento doctrinario que recibe el campo del caso fortuito o fuerza mayor. Por el contrario, existe abundante jurisprudencia que amplía el ámbito de la responsabilidad docente a hechos que acaecen fuera de la escuela, en sus proximidades, en la vía pública y fuera del horario de la jornada docente; por esto, se afirma lo que denomináramos “inflación de riesgo”.

El docente, ante la presencia de un hecho dañoso, puede ser demandado en forma conjunta y solidaria con el establecimiento, por lo tanto se hace necesario buscar circunstancias que pudiesen equipararse al caso fortuito o fuerza mayor.

Para fundamentar y sostener esta propuesta de atenuación de responsabilidad, aparecen la culpa o hecho de la víctima y el hecho de un tercero extraño por quien no se debe responder. En ambos supuestos y en determinadas circunstancias, dependerá del juzgador determinar si se dan los extremos para su configuración.

En el caso de la culpa o hecho de la víctima, existe consenso en que cuando el dañado es un alumno menor de diez años no puede predicarse culpa y tampoco puede atribuirse culpa a los padres ya que, justamente, el niño se encuentra fuera de la custodia de los mismos. En cambio, el debate se plantea con el mayor de diez años porque algunos autores señalan sin otro aditamento que no se puede considerar la culpa del menor, mientras que otros, en cambio, han exigido que esa culpa tenga el carácter de imprevisible e inevitable típico del caso fortuito. Es por esto que se deberán evaluar aspectos fundamentalmente relacionados con su edad madurativa, temeridad, impulsividad, desobediencia grave, para poder ser considerados como elementos de atenuación.

En los casos de hechos de terceros por quien no se debe responder, la jurisprudencia tratada manda compartir el resultado dañoso con el establecimiento educativo, tal el supuesto de accidentes de tránsito en los que resultan víctimas alumnos del mismo.

Solamente en un fallo en que se responsabiliza al titular del Establecimiento por el daño sufrido por un menor, se encuentra concordancia con esta propuesta de considerar la insuficiencia de personal docente como eximente, ya que al profesor a cargo de la actividad se lo libera de responsabilidad, por la excesiva cantidad de alumnos bajo su cuidado.

El Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial, en estado parlamentario, no parece mejorar las cosas en este sentido.

En sus artículos 1764, 1765 y 1767 retira de la regulación del Código Civil y Comercial los hechos dañosos producidos en el ámbito del Estado y los dispersa dentro del derecho administrativo, con una división de responsabilidades en distintos estamentos del ordenamiento legal que redundarán en claro perjuicio para las víctimas que verán menguado el derecho que les asisten a una reparación integral y justa.

Se afirma en este trabajo que la media sanción por parte del Senado de la Nación que ya posee el Proyecto y la Ley de Responsabilidad del Estado que los acompaña, parece responder más a una precipitación política que a una actitud prudente respaldada por el saber científico jurídico.

Las distintas regulaciones que le corresponderán a los establecimientos de enseñanza según sean nacionales, provinciales, municipales o privados atentan contra el principio constitucional de “igualdad ante la ley”.

Por ahora, en la atribución objetiva de responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos regida por el Art. 1117 C.C., como en el caso de la responsabilidad subjetiva de los integrantes del cuerpo docente y no docente surgida del régimen general de responsabilidad (Art. 1109 C.C.), se propugna la interpretación amplia de las eximentes de responsabilidad y de las circunstancias que pueden ser incluidas en el *casus*, máxime si se tiene en cuenta la previsión de un seguro obligatorio que responderá sin dejar a las víctimas en estado de indefensión.

Este seguro tiene como fundamento primordial proteger a los alumnos frente a los daños que puedan sufrir o los que puedan ocasionar a terceros, pero además tiene otro fundamento de igual importancia, que es asegurar la posibilidad de desarrollar libremente las actividades de maestros y directivos de los establecimientos.

Así el propósito del seguro de responsabilidad civil, además de defender al asegurado evitándole una pérdida económica grave, es resarcir a la víctima de una manera rápida e integral, sin necesidad de judicializar dichos acontecimientos.

Considerando todo lo dicho, sólo cabe apelar a una jurisprudencia creativa que, dentro de una sociedad cambiante, se esmere en responder al fundamental principio de justicia que expresa “ dar a cada uno lo suyo”.

# **ANEXO**

### III. Anexo

#### 3.1. Síntesis comparativa del viejo y el nuevo artículo 1117 C.C.

##### Legitimado pasivo (sujeto responsable)

Antes	Código Civil: directores, maestros artesanos.
Después	Ley 24830: titulares de establecimientos.

##### Legitimado activo (dañado)

Antes	Código Civil: tercero.
Después	Ley 24.830: tercero, alumno.

##### Sujeto por el que responde frente a terceros

Antes	Código Civil: alumnos mayores de diez años.
Después	Ley 24.830: alumnos menores de edad (art. 126, Cód. Civil).

##### Daños por los que se responde

Antes	Código Civil: causados por los alumnos a terceros.
Después	Ley 24.830: causados por los alumnos a terceros y sufridos por los alumnos.

##### Eximentes

Antes	Código Civil: que el sujeto sindicado como responsable no pudo evitar el daño con la autoridad que su calidad le confería y con el cuidado que era su deber poner.
Después	Ley 24.830: caso fortuito (art. 514 Cód. Civil).

##### Seguro

Antes	Código Civil: silencio.
Después	Ley 24.830: seguro obligatorio.



**3.2. Cuadro comparativo de la responsabilidad docente en el Derecho**

**Comparado**

	RÉGIMEN	SUJETOS RESPONSABLES	HECHO	FACTOR DE ATRIBUCIÓN	EXIMIENTE
ARGENTINA	CIVIL	Propietarios de los Establec. educativos	Daños causados o sufridos por los alumnos	Objetivo la obligación de garantía	Caso fortuito
FRANCIA	CIVIL Y ADMINISTRATIVO	El Estado en la Educ. pública Los docentes en la Educ. privada	Daños causados o sufridos por los alumnos	Subjetivo Basado en la culpa	Prueba de la no culpa
ESPAÑA	CIVIL Y PENAL	Titulares de los Est. educativos	Daños causados por los alumnos	Objetivo para los centros públicos de enseñanza. Subjetivos basados en la culpa para la educ. privada	Prueba de la no culpa
ITALIA	CIVIL	Los preceptores y los maestros artesanos	Daños causados por los alumnos	Subjetivo - basada en la culpa in vigilando	Prueba de no haber podido impedir el daño
BRASIL	CIVIL	Maestros y directores de colegio	Daños causados por los alumnos	Subjetivo - basada en la culpa	Prueba de ausencia de culpa
URUGUAY	CIVIL	Directores de colegios y maestros artesanos	Daños causados por el hecho propio y por alumnos	Subjetivo - basada en la culpa in vigilando	Prueba de la no culpa
PARAGUAY	CIVIL	Directores y maestros artesanos	Daños causados por alumnos o aprendices	Subjetivo - basado en el deber de vigilancia	Prueba de la inevitabilidad del daño y el cuidado tenido

# **BIBLIOGRAFIA**

## **IV. Listado General De Bibliografía**

### **4.1. Legislación**

- CONSTITUCIÓN NACIONAL Artículo 14; Artículo 75 Inc. 18 y 19.
- TRATADOS INTERNACIONALES:
- “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. Art. 28 y 29.
- Declaración Americana de los Derechos del Hombre Artículo XII.
- “Declaración Universal de Derechos Humanos” Artículo 26.
- CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, Artículo 19 Inc. 4.
- CÓDIGO CIVIL DE LA NACIÓN ARGENTINA Y SU PROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACIÓN.
- LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN.
- LEY 24830. MODIFICATORIA DE LOS ART. 1114 Y 1117 DEL CÓDIGO CIVIL DEL 11/06/1997.
- LEY DE SEGUROS 17418.
- MANUAL DE NORMATIVA Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DEBANNE RAÚL.
- NORMATIVA DE LA CAJA DE AHORRO Y SEGUROS DE CÓRDOBA.

**4.2. Doctrina**

Albornoz, O. O. (2001). *Los Docentes y su Responsabilidad Civil en los Accidentes*. Recuperado de escolares.com.ar: en <http://www.escolares.com.ar>.

Alterini, A. A. (1997). *Antecedentes Parlamentarios*. Buenos Aires: La Ley.

Arias Cáu, E. J. (2011). *La responsabilidad civil de los establecimientos educativos y las controversias en torno al daño*. Cita: MJ-DOC-5279-AR | MJD5279.

Belluscio, A. C.; Zannoni, E. A. (1999). *Código Civil y leyes complementarias*. Buenos Aires: Astrea.

Borda, G. (1997). *Antecedentes Parlamentarios de la Ley 24.830*. La Ley, Buenos Aires, 1997.

Bueres, A. (1997). *Antecedentes Parlamentarios de la Ley 24.830*. La Ley, Buenos Aires, 1997.

Bustamante Alsina, J. (1984). *Responsabilidad Civil y otros Estudios-Doctrina y Comentarios de Jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bustamante Alsina, J (1984). *Responsabilidad civil de los establecimientos de enseñanza*, LL 1984-B-70.

Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (9ª. Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bustamante Alsina, J. (1999). *Prueba de la culpa*, LL 99-886.

Córdoba, E. R. (1994). *Universo Jurídico del Menor*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.

Debanne, R. (2003). *Manual de Normativa y Legislación escolar de la Provincia de Córdoba para el Nivel Medio*. Córdoba, Argentina: Ediciones La Tiza.

Galdós, M. (2012). *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Cap. XXXIIX. (t. II). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gherzi, C. A. (1995). *Modernos conceptos de responsabilidad civil*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Gianfelici, M. (1999). *Caso fortuito. Caso de fuerza mayor y la Responsabilidad Civil de los propietarios de los Establecimientos Educativos*. L.L. 1999- D-589.

Giménez, J. (2004). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. DJ 2004-1, 467 y ss.

Gregorini Crusellas, E. (1989). *La obligación de seguridad impuesta a quien se encomiendan menores*. LL 1989-B-495.

Kemelmajer de Carlucci, A. (1998). *La Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos en Argentina después de la reforma de 1997*. Buenos Aires: La Ley, B.

Llambías, J. J. (1975). *Responsabilidad Civil de los directores de colegios*. Buenos Aires: La Ley, B.

Llambías, J. J. (1984). *Código civil anotado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Loizaga, E. (2000). *Responsabilidad Civil de los Establecimientos Educativos*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

López, E. (2005). *Responsabilidad de establecimientos educativos: La inconsciente necesidad de subjetivizar la responsabilidad objetiva*. LA LEY 2005-B, 473.

Lorenzetti, R. L. (1990). *La economía del derecho: La culpa y el riesgo en Responsabilidad por Daños*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Márquez, J. F. (2006). *Daños sufridos o causados por alumnos de establecimientos educativos. La cuestión de las eximentes de responsabilidad*. Cita: MJ-DOC-2868-AR | MJD2868.

Martínez, V. (1997). *La tutela en el Derecho Civil Argentino*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

Mathov, E. (1996). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. Buenos Aires: La Ley, N° 30.

Messineo F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa, América.

Moisset de Espanes L. (1994). *Daño moral*. Córdoba, Argentina: Alveroni.

Mosset Iturraspe, J.; D'Antonio, D. H.; Novellino N. J. (1998). *Responsabilidad de los padres, tutores y guardadores*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Mosset Iturraspe, J. (1998). *Responsabilidad por daños*. (2ª. Ed.) Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Novellino, N. J. (1998). *Responsabilidad por daños de Establecimientos Educativos*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Pizarro, R.- Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de derecho civil*. 4 Tomos. Buenos Aires: Hammurabi.

Plovanich de Hermida, M. C. (2005). *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. (Versión electrónica) Revista Anuario N° 4 CIJS Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC [biblioteca@clacso.edu.ar](mailto:biblioteca@clacso.edu.ar). Córdoba, Argentina.

Reyna C. A. (1999). *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Buenos Aires: Hammurabi.

Ricoeur, P. (2003.) *El concepto de responsabilidad. Ensayo de un Análisis Semántico*. En Lo Justo Madrid: Caparros.

Sagarna, F. A. (1994). *Responsabilidad civil de los docentes y de los institutos de enseñanza: Doctrina y Jurisprudencia*. Buenos Aires: Depalma.

Sagarna, F. A. (1997). *La Ley 24.830: régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos*. Buenos Aires: J.A.

Soler S. (1973). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires: Editora Argentina.

Tomassetti, M.(2013). *Responsabilidad del Estado como titular de establecimientos educativos*. Cita: MJ-DOC-6171-AR | MJD6171.

Trigo Represas, F. - López Mesa, M. (2004). *Tratado de la Responsabilidad Civil*, 5 Tomos. Buenos Aires: La Ley.

Vazquez Ferreyra R. A. (1997). *Antecedentes parlamentarios*. Buenos Aires: La Ley.

Zavala de González, M. (1999). *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Zavala de González, M. (1999). *Daños causados o sufridos por alumnos (art. 1117 C.C.)*, en Foro de Córdoba, Año X, N° 51.

Zannoni E. A. (1984). *Responsabilidad Civil en el derecho de familia*. Córdoba, Argentina: U.N.C.

Zunino, A. R. y Fanchin, L. A. (2008). *Régimen Legal de los Docentes Privados*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**4.3. Jurisprudencia**

CNCIV., Sala I, “Ibarra Guereño de Atencio, Aurelia c/ Parodi Combustibles”, 25/11/1991. J. A. 1993 – II – 40.

CNCIV., Sala C. “Parrás, Norma I. c/ Arzobispado de Buenos Aires”, 06/09/1988. L. L.1989 – B, 496.

CSN, 20/01/1994, “Almaráz, Silvia” J. A. 1995 – II – 425

Cám. Nac. de Apel. Civ., Sala/Juzgado: B, “Rosciano, Vicente y otro c. Instituto San Pío X s/ daños y perjuicios”, 9/10/1997. Cita: MJ-JU-E-9558-AR | EDJ9558 | EDJ9558.

Cámara Del Trabajo de Córdoba, Sala 3ª, “Croppi c/Escuela Mariano Moreno”, 2/1/2013. Comercio y Justicia.

Cám. Nac. Apel. Civ., Sala H, “Canelo Julia del Carmen y otro c/ Vázquez Gonzalo Gastón y otros s/ daños y perjuicios”, 18/12/2007.Cita: MJ-JU-M-20396-AR | MJJ20396 | MJJ20396.

CNCiv., Sala B, 1997/10/09, La Ley, 1999-D-589, con nota de Gianfelici.

CN, Sala M. “F.G.G. y otro c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires-Sec. De Educación-s/daños y perjuicios”. Semanario Jurídico N° 1901, 11/04/2013.

Cám. Nac. de Ap. Civ., Sala B, “M. C. P. E. c/ G. M. y otros s/ daños y perjuicios”, 26/6/2008. Cita: MJ-JU-M-37588-AR | MJJ37588 | MJJ37588.

Juez de 1ª Inst. Civ. Com., “Montiel Vázquez, Antonio c. Prov. de Córdoba” 15/09/1938 .L.L., t.19, ps 7 y 8.



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “T. F. F. L. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, 24/9/2008. Cita: MJ-JU-M-39401-AR | MJJ39401 | MJJ39401.

CNApel. Conten. Administrativo de San Martín (Buenos Aires). “Ledesma, Julio Roberto y otra c/Escuela N° 1 Cosme Beccar” – Gob. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” – 07/06/2011. ( elDial.com – AA6E36, 2011).

CNCIV, Sala C “Díaz, Adolfo Rafael y otro c/Gobierno de la ciudad de Buenos Aires”-Sumario N° 20409 de la Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil- Boletín N° 1/2011 - Expte. N° 31348/01- Juez de Cámara: Alvarez Julia (2010).eldial.com. Biblioteca Jurídica Online recuperado 06/09/2012 de <http://www.eldial.com>.

CNCIV, Sala F “González, Pedro Ramón y otro c/Miniphone SA y otros s/ Daños y Perjuicios” – Sumario N° 16150 de la Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín n° 19/2004 – Expte. F 349564 – Juez de Cámara: Zannoni (2003).eldial.com. Biblioteca Jurídica Online recuperado 06/09/2012 de <http://www.eldial.com>.

C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala 2ª, “Amén, Roberto y otros. Colegio Parish Robertson y otros”, 14/08/2003.

CCCba “P.C.C. y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Ordinario – Daños y perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual – Expte. N° 1321043/36” Semanario Jurídico N° 1921, 29/08/2013.

C. Civ. y Com. San Martín, Sala I, “Castro, Mónica K. c. Calvete, Norma”, 09/12/2004. LLBA 2005, 872.

**4.4. Otras**

Antecedentes Parlamentarios (1997). La ley- 8-D.

Do Pazo Rodríguez M. M. (2005). *La invocación de la culpa de la víctima o un tercero en el sistema del artículo 1117 C.C.* Apartado bibliográfico online del Centro de Investigación y Asesoramiento Educativo VANEDUC.

González Zavala, R. (2012). *La Responsabilidad del Estado estará fuera del nuevo Código Civil.* SEMANARIO JURÍDICO Fallos y Doctrina (Nº 1866 Tº106) 89-90.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – 1ª ed. (2012) -Buenos Aires: Zavalia.

Sagarna, F. A. (2001). *Ausencia de vigilancia en establecimientos educativos,* Revista “Responsabilidad Civil y Seguros”, p. 407.

Sumario Nº 16150, Base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil.

**4.5. Páginas Web**

[www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com)

[www.dedocentes.com.ar/normas/código\\_civil.htm](http://www.dedocentes.com.ar/normas/código_civil.htm)

[www.clacso.org.ar/biblioteca](http://www.clacso.org.ar/biblioteca)

[www.eldial.com-jurisprudencia](http://www.eldial.com-jurisprudencia)

[www.comercioyjusticia.com.ar](http://www.comercioyjusticia.com.ar)

[www.escolares.com.ar](http://www.escolares.com.ar)

[www.lanacion.com.ar](http://www.lanacion.com.ar)

[www.semanariojuridico.info](http://www.semanariojuridico.info)

[www.microjuris.com](http://www.microjuris.com)

[www.redaccion24.com.ar](http://www.redaccion24.com.ar)

**Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación**

**Identificación del Autor**

Apellido y nombre del autor:	<b>CONTIGIANI Susana María de las Mercedes</b>
E-mail:	<b>susancontigiani@hotmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>Abogada</b>

**Identificación del Trabajo Final de Graduación**

Título del TFG en español	<b>“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DOCENTES”</b>
Título del TFG en inglés	<b>“The Public liability of the teachers”.</b>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>PIA</b>
Integrantes de la CAE	<b>Prof. Paula ALTAMIRANO - Prof. Raúl TORO</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>16 de diciembre de 2013.</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DOCENTES” Formato PDF</b>

**Autorización de Publicación electrónica:**

- Si. inmediatamente**  
 **Si. después de ..... mes(es)**  
 **No autorizo**

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno